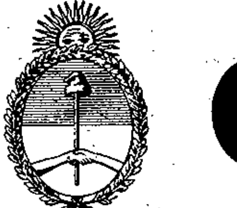
BOLETIN  OFICIAL

DE LA REPUBLICA ARGENTINA

BUENOS AIRES, LUNES 7 DE DICIEMBRE DE 1992 — AÑO C — $ 0,30

Nº 27.530

1ª LEGISLACION Y AVISOS OFICIALES

MINISTERIO DE JUSTICIA
DR. JORGE L. MAIORANO
MINISTRO

SECRETARIA DE ASUNTOS REGISTRALES
DR. JOSE A. PRADELLI
SECRETARIO

DIRECCION NACIONAL DEL REGISTRO OFICIAL
DR. RUBEN A. SOSA
DIRECTOR NACIONAL

DIRECCION NACIONAL
TeleFax 322-3982

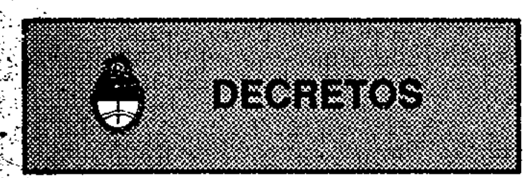
DEPTO. EDITORIAL Tel. 322-4009

INFORMES LEGISLATIVOS
Tel. 322-3788

SUSCRIPCIONES Tel. 322-4056

Domicilio legal: Suipacha 767
1008 - Capital Federal

Registro Nacional
de la Propiedad Intelectual
Nº 292.024



DECRETOS

GAS NATURAL

Decreto 2255/92

Modificación de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por el Decreto Nº 1738/92.

Bs. As., 2/12/92

VISTO la Ley Nº 24.076 y su Reglamentación aprobada por Decreto Nº 1738/92, y

CONSIDERANDO:

Que dicha ley declara "sujeta a privatización total" a GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y aprueba el nuevo marco regulatorio para la actividad de transporte y distribución de gas natural.

Que el Decreto Nº 1189 del 10 de julio de 1992 dispone la privatización de GAS DEL ESTADO SOCIEDAD DEL ESTADO y aprueba el esquema recomendado por la Autoridad de Aplicación para el sistema de transporte y las redes de distribución de gas.

Que el Decreto Nº 1738 del 18 de septiembre de 1992 al reglamentar la Ley Nº 24.076 dispuso que las habilitaciones previstas por el artículo 4º de la citada ley revistieran la forma de licencias de transporte y de distribución de gas y definió los requisitos esenciales que deben contener dichas licencias.

Que los modelos de licencia de transporte y de distribución de gas natural propuestos por la SECRETARIA DE ENERGIA resultan adecuados para la prestación del servicio público y reúnen los requisitos establecidos por el artículo 4º del Decreto 1738/92.

Que resulta conveniente aclarar que a los efectos del cómputo del margen del VEINTE POR CIENTO (20 %) previsto en el inciso 3) del artículo 34 del Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992, se computarán tanto los suministros directos de los productores al distribuidor respectivo, como aquéllos efectuados indirectamente a través de otros productores o intermediarios, a fin de evitar desvíos en la interpretación de dicha restricción.

Que resulta conveniente ajustar el texto del Capítulo I, Título XII del Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992 a los requisitos de este modelo de licencia.

Que resulta aconsejable excluir la aplicación del límite del artículo 31 de la Ley Nº 19.550, en atención al monto de las inversiones previsibles, tal como lo permite la misma norma y ya ha sido resuelto en otros procesos de privatización.

Que el PODER EJECUTIVO NACIONAL se encuentra facultado para el dictado del presente en virtud de lo prescripto por los artículos 10 y 15 incisos 7 y 13, de la Ley Nº 23.696 y modificatorias, la Ley Nº 24.076 y el artículo 86, incisos 1) y 2), de la CONSTITUCION NACIONAL.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Sustitúyese el inciso (3) del artículo 34 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992 por el siguiente:

(3) A los efectos de los dos primeros parágrafos de dicho artículo no se considerarán incluidos en la restricción allí prevista a los grupos de productores, de almacenadores, de distribuidores, o de consumidores que contraten directamente con productores, aunque posean, en conjunto, más de CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del capital o de los votos en la sociedad inversora controlante de un transportista o distribuidor, si no suministran o reciben en conjunto más del VEINTE POR CIENTO (20 %) del gas transportado o comprado, computado mensualmente, del transportista o distribuidor, respectivamente, controlado por la sociedad inversora en la que dicho grupo participa siempre que ninguno de los miembros de dicho grupo posea por sí solo una participación controlante y que el transportista o distribuidor no incurra en trato preferencial en favor de dicho grupo o de cualquiera de sus integrantes. A los efectos de dicho VEINTE POR CIENTO (20 %) se computarán tanto los suministros directos de los productores al distribuidor respectivo, como aquéllos efectuados indirectamente a través de otros productores o comercializadores.

Art. 2º — Reglaméntase el artículo 36 de la Ley Nº 24.076 del siguiente modo:

"ARTICULO 36. — No será aplicable a las tenencias accionarias en las sociedades constituidas por el Decreto 1189/92, y en las Sociedades Inversoras que sean a su vez accionistas en estas últimas, el límite previsto en el artículo 31 de la Ley Nº 19.550 (t. o. 1984)."

Art. 3º — Sustitúyense los incisos (3), (6) y (10) del artículo 71 a 73 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por Decreto 1738 del 18 de setiembre de 1992 por los siguientes:

(3) No será considerado infracción:

a) Los incumplimientos derivados de fuerza mayor en tanto se encuentren debidamente acreditados.

b) Las infracciones menores que la Licenciataria corrija ante la intimación de aplicar sanciones que le curse la Autoridad Regulatoria.

No regirá esta exención cuando el incumplimiento produzca perjuicios serios o irreparables o gran repercusión social o haya motivado una intimación anterior.

No será obligación de la Autoridad Regulatoria cursar tal intimación a la Licenciataria previamente a la imposición de sanciones.

(6) El acto sancionatorio firme en sede administrativa constituirá antecedente a los fines de considerar configurada la reiteración de la infracción durante el plazo que fije la reglamentación.

(10) Toda multa deberá ser pagada en dinero efectivo dentro de los QUINCE (15) días de haber quedado firme en sede administrativa, bajo apercibimiento de ejecución, no siendo admisible su compensación.

Art. 4º — Incorpórase como inciso (11) del artículo 71 a 73 de la Reglamentación de la Ley Nº 24.076, aprobada por Decreto Nº 1738 del 18 de setiembre de 1992 el siguiente:

(11) Las reglas precedentes serán también aplicables, en lo pertinente, a las infracciones cometidas por terceros no prestadores.

Art. 5º — Apruébase el modelo de licencia de transporte y el de distribución de gas que como Anexos "A" y "B", respectivamente, forman parte integrante del presente acto, incluyendo sus respectivos SubAnexos I (Reglas Básicas), II (Reglamento del Servicio) y III (Tarifa).

Art. 6º — Las sociedades creadas por el Decreto 1189 del 10 de julio de 1992 serán titulares de las licencias cuyo modelo se aprueba por el Artículo precedente y las mismas habrán de ser otorgadas por el PODER EJECUTIVO NACIONAL, en los términos del Artículo 6º del citado Decreto.

Art. 7º — Comuníquese a la COMISION BICAMERAL creada por el artículo 14 de la Ley Nº 23.696 y a la SINDICATURA GENERAL DE EMPRESAS PUBLICAS.

Art. 8º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

NOTA: Este Decreto se publica sin Anexos.

SUMARIO

REGISTRO DE BUQUES

Decreto 2265/92

Déjase sin efecto la inscripción en el Registro creado por el Decreto Nº 1493/92 a los buques y artefactos navales contratados bajo la modalidad de un fletamento a tiempo. Excepción.

Bs. As., 2/12/92

VISTO, el Expediente Nº 020-002256/92 del Registro del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS y lo dispuesto por el Decreto Nº 1493/92, y,

CONSIDERANDO:

Que por el referido decreto se creó el Registro de Buques y Artefactos Navales Extranjeros dependiente del Registro Nacional de Buques.

Que la inscripción en el Registro antes citado habilita a los buques y artefactos navales extranjeros para intervenir en los tráficos de cabotaje, en igualdad de condiciones que los de matrícula nacional.

Que corresponde diferenciar lo atinente a la actividad pesquera, de las restantes actividades comprensivas del transporte marítimo y fluvial.

Que el fletamento a tiempo como modalidad de contratación de buques y artefactos navales no dedicados a actividades pesqueras, resulta encuadrable en los términos del Decreto-Ley Nº 19.492/44, que regula el cabotaje nacional, convalidado por la Ley Nº 12.980.

Que en tal sentido, la Ley de Cabotaje Nacional prevé en su Artículo 6º la posibilidad de la participación de unidades de bandera extranjera cuando se verifique la inexistencia de unidades nacionales aptas.

Que resulta necesario dotar al Decreto Ley Nº 19.492/44, convalidado por Ley Nº 12.980, de un sistema ágil que permita, respetando el principio de la reserva de cabotaje para los buques y artefactos navales de bandera nacional, responder a las necesidades del comercio autorizando la participación de unidades extranjeras.

Que las locaciones a casco desnudo posibilitarán, en el corto plazo, el incremento del tonelaje bajo bandera nacional.

Que resulta conveniente en consecuencia diferenciar la edad requerida para la inscripción de tales unidades en el Registro, motivada en su posterior radicación definitiva.

Que las facultades para dictar el presente acto surgen del Artículo 86 de la Constitución Nacional y del Artículo 6º, del Decreto Ley Nº 19.492/44, ratificado por Ley Nº 12.980.

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — A partir de la entrada en vigencia del presente, déjase sin efecto la posibilidad de inscribir en el Registro creado por el Artículo 1º del Decreto Nº 1493/92, a los buques y artefactos navales contratados bajo la modalidad de un fletamento a tiempo, con excepción de los dedicados a la pesca.

Art. 2º — La Autoridad de Aplicación otorgará las excepciones a que se refiere el Artículo 6º del Decreto Ley Nº 19.492/44, ratificado por la Ley Nº 12.980, que excedan el ámbito de aplicación del Decreto Nº 1493/92, exceptuados los buques pesqueros, teniendo a su cargo el dictado de las normas necesarias para la tramitación de las referidas excepciones.

Art. 3º — Incorpórase al Artículo 2º, inciso c) del Decreto Nº 1493/92, el siguiente párrafo: "Tratándose de arrendamientos a casco desnudo de buques y artefactos navales no destinados a la realización de actividades pesqueras, su antigüedad no deberá ser mayor de QUINCE (15) años al momento de la presentación de la solicitud respectiva. La autoridad de aplicación podrá otorgar excepciones a lo dispuesto en el presente inciso, cuando la necesidad del buque o artefacto naval, la situación del mercado u otras circunstancias así lo hagan necesario".

Art. 4º — Los buques o artefactos navales que se incorporen al Registro de Buques o Artefactos Navales Extranjeros, podrán enarbolar el pabellón nacional durante el período de la autorización, si su registro de origen así lo permite.

Art. 5º — La Autoridad de Aplicación del presente decreto será la SECRETARIA DE TRANSPORTE del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS pudiendo delegar en la DIRECCION NACIONAL DE TRANSPORTE FLUVIAL Y MARITIMO el otorgamiento de las excepciones a que se refiere el artículo 2º del presente.

Art. 6º — El presente decreto entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 7º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo.

EJERCICIO PROFESIONAL

Decreto 2293/92

Establécese el ejercicio de la actividad u oficio en todo el territorio de la República de todo profesional universitario o no universitario que posea título con validez nacional.

Bs. As., 2/12/92

VISTO, el Decreto Ley Nº 14.983/57 ratificado por Ley Nº 14.467, la Ley Nº 23.068, la Ley de Ministerios (T.O. 1992), el Decreto Nº 2284 del 1º de noviembre de 1991 y,

CONSIDERANDO:

Que surge del Artículo 67 inc. 16) de la Constitución Nacional, del Artículo 21 inc. 10) y 11) de la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y del Artículo 6º inciso g) de la Ley Nº 23.068 que es facultad de la Nación dictar los planes de instrucción universitaria, determinar la validez nacional de los estudios y títulos, así como fijar las habilitaciones e incumbencias de los mismos.

Que el Decreto Nº 2284/91 en su Artículo 12 ha dejado sin efecto en todo el territorio de la Nación todas las limitaciones al ejercicio de profesiones universitarias o no universitarias que se manifiesten a través de prohibiciones u otras formas de restricción para el desarrollo de la actividad de profesionales legalmente habilitados para el ejercicio de sus profesiones.

Que actualmente existen diversas normas tanto nacionales como provinciales que exigen la inscripción, matriculación, colegiación u otros tipos de registración como requisito previo para el ejercicio de profesiones cuyos títulos poseen validez nacional.

Que esta situación lleva a que aquellos profesionales que, en ejercicio del derecho de trabajar, desean desarrollar su actividad en más de una jurisdicción, se vean injustamente obligados a someterse al cumplimiento de exigencias administrativas y económicas que constituyen verdaderas aduanas interiores.

Que lo descripto en el considerando anterior importa una verdadera restricción al carácter habilitante y a la validez nacional de los títulos.

Que la inscripción, matriculación o cualquier otra forma de registración otorgada por autoridades nacionales, provinciales, municipales o por colegios o instituciones en ejercicio de facultades delegadas por aquéllas, en jurisdicción nacional o provincial constituye requisito suficiente para autorizar el ejercicio de las profesiones cuyos títulos poseen validez nacional, en todo el territorio de la Nación.

Que lo descripto en el considerando anterior es una consecuencia natural de la aplicación de lo establecido en el Artículo 7º de la Constitución Nacional y el Decreto Ley Nº 14.983 ratificado por Ley Nº 14.467, que determinan que los actos públicos de una provincia gozan de entera fe en las demás.

Que la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION interpretando las normas citadas en el considerando precedente, ha declarado que no sólo se debe dar entera fe y crédito en una provincia a los actos públicos de las otras, sino que también se les debe atribuir los mismos efectos que hubieran de producir en la provincia de donde emanan. (Fallos C.S.J.N. 17:286, 142:37, 183:76).

Que es facultad de las Provincias, en el marco del Poder de Policía que se han reservado, vigilar el ejercicio de las profesiones dentro de sus jurisdicciones.

Que esto último no autoriza a las provincias, tal como lo ha declarado la CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA NACION en Fallos 156:290, 203:100, 207:158 entre otros, a imponer a los títulos o diplomas nacionales requisitos de carácter sustantivo, que por implicancia elemental corresponden ser previstos por las instituciones nacionales que los expiden, porque en caso contrario, ellos tendrían sólo el valor de un certificado científico o literario.

Que la habilitación para el ejercicio de las profesiones a nivel nacional constituye una derivación natural de la potestad de la Nación, de entender en la determinación de la validez nacional de estudios y títulos y en las habilitaciones e incumbencias de los mismos cuando éstos posean validez nacional, tal como lo establece la Ley de Ministerios (T.O. 1992) y la Ley Nº 23.068 de Universidades Nacionales.

Que ello no constituye una limitación al Poder de Policía de las Provincias que mantienen intacta su facultad de vigilar el correcto ejercicio de las profesiones dentro de sus jurisdicciones.

Que asimismo, y tal como se expresó en los considerandos anteriores es la Nación la que otorga validez nacional a los títulos y fija las habilitaciones e incumbencias, implicando esto último que es ella quien determina la idoneidad de un profesional para realizar los actos que constituyan el ejercicio mismo de su profesión.

Que resulta necesario delimitar todas las intervenciones previas en Colegios, Consejos, Asociaciones, etc., para la validez de los actos emanados de profesionales que constituyan el ejercicio mismo de su profesión, ya que no sólo estas restricciones encarecen notablemente los servicios profesionales sino además implican de hecho un desconocimiento a la idoneidad que a través del otorgamiento del título se les ha reconocido a los profesionales para dictar esos mismos actos.

Que el presente se dicta en uso de las facultades conferidas por la Constitución Nacional en el Artículo 86 inc. 2).

Por ello,

EL PRESIDENTE
DE LA NACION ARGENTINA
DECRETA:

Artículo 1º — Todo profesional universitario o no universitario que posea un título con validez nacional, podrá ejercer su actividad u oficio en todo el territorio de la República Argentina, con una única inscripción en el Colegio, asociación o registro que corresponda al de su domicilio real.

Los profesionales que ya se encontraren inscriptos o matriculados en más de una jurisdicción deberán mantener al menos la que corresponda a su domicilio real.

Los profesionales que ya se encontraren inscriptos únicamente en jurisdicciones distintas a la de su domicilio real, no estarán obligados a inscribirse en esta última. En ninguna provincia o municipio se podrá obligar a un profesional a realizar una inscripción para el ejercicio de su profesión, de acuerdo a lo dispuesto en este artículo.

El presente artículo será exclusivamente aplicable a aquellas profesiones para las que fuera obligatoria dicha matriculación.

Art. 2º — Todos los profesionales estarán sujetos al cumplimiento de las normas que reglamentan el ejercicio de la profesión en las diferentes jurisdicciones donde actuaren, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 1º. En caso de ser sancionados en una jurisdicción diferente de aquélla donde se hallaren inscriptos o matriculados, la sanción deberá ser comunicada a la autoridad que corresponda en su jurisdicción de origen.

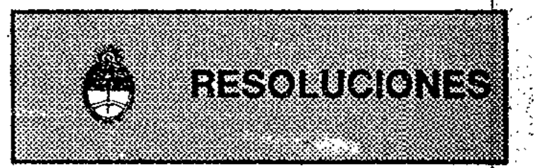
Art. 3º — Todo acto emanado de un profesional, matriculado según las prescripciones del Artículo 1º tendrá validez y eficacia en todo el territorio de la República con la sola intervención, cuando fuera legalmente exigida, del colegio o asociación al que pertenece, aun cuando involucre a personas o cosas de otra jurisdicción. Esta disposición será de aplicación en las oficinas públicas a partir de los DIEZ (10) días de la publicación del presente decreto.

Lo establecido en el presente artículo será de aplicación inclusive, respecto de los actos que emanen de contadores, escribanos, ingenieros, arquitectos, agrimensores y la que resulte de todo otro que hasta el momento hubiese tenido algún tipo de limitación en cuanto a su validez.

Art. 4º — Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo precedente, cuando correspondiere la registración de escrituras y demás documentos notariales otorgados por escribanos en su ámbito jurisdiccional, en oficinas públicas de jurisdicción diferente a la de su otorgamiento, se podrán realizar los trámites del caso con el solo recaudo de su autenticación o legalización en la jurisdicción de origen y sin necesidad de intervención alguna en aquella extraña jurisdicción.

Art. 5º — El presente decreto tendrá vigencia a partir del día de su publicación en el Boletín Oficial.

Art. 6º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — MENEM. — Domingo F. Cavallo. — Jorge L. Maiorano.



MINISTERIO DE JUSTICIA

Resolución 319/92

Instrucción a los Fiscales.

Bs. As., 30/11/92

VISTO la Comunicación del HONORABLE SENADO DE LA NACION PE Nº 734 del 28 de octubre de 1992, y

CONSIDERANDO:

Que hechos de dominio público reflejan el accionar de grupos que reivindican ideologías totalitarias que pretenden recrear el ideario y metodología del nazismo y sus símbolos.

Que ante esos hechos resulta necesario que los órganos públicos tomen decisiones que impliquen un manifiesto y expreso repudio al accionar de dichos grupos antidemocráticos, instrumentando las medidas legales correspondientes a fin de prevenir y reprimir las conductas que constituyan actos de discriminación y ataques a la Democracia.

Que en tal sentido el Parlamento ha puesto a disposición los instrumentos legales pertinentes, a través de las leyes Nros. 23.592 y 23.077.

Que al respecto, el HONORABLE SENADO DE LA NACION ha considerado necesario, ante la magnitud de las acciones antidemocráticas, expedirse, mediante la declaración a que se alude en el Visto de la presente.

Que compartiéndose el criterio del HONORABLE SENADO DE LA NACION resulta conveniente instruir a los organismos competentes, a los efectos que promuevan las acciones correspondientes ante la realización de las actividades delictivas previstas en la legislación mencionada.

Que el suscripto se encuentra facultado para el dictado del presente acto en mérito a las facultades conferidas por el artículo 20, inciso 5 de la Ley de Ministerios (t. o. 1992).

Por ello,

EL MINISTRO DE
JUSTICIA
RESUELVE:

Artículo 1º — Instrúyase, a través del Señor Procurador General de la Nación a los Señores Fiscales a fin de que en aquellos casos en que se denuncien actos discriminatorios o atentatorios al sistema democrático y de violación a los preceptos normativos contenidos en la Ley contra Actos Discriminatorios Nº 23.592 y en la Ley de Defensa de la Democracia Nº 23.077, promuevan las acciones legales pertinentes.

Art. 2º — Los funcionarios citados en el artículo precedente deberán mantener informado a este Ministerio, a través de la PROCURACION GENERAL DE LA NACION, de todas las acciones que tendientes a los fines de la presente se lleven a cabo.

Art. 3º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Jorge L. Maiorano.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3604/92

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 435/90. Empresas promovidas y sus proveedores. Medida cautelar decretada hasta vigencia Decreto Nº 2054/92. Información a suministrar.

Bs. As., 1/12/92

VISTO la existencia de un cierto número de casos en los que se han ordenado medidas judiciales de no innovar respecto del "I. V. A. COMPRAS" derogado por el artículo 45 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990, y

CONSIDERANDO:

Que mientras no exista un pronunciamiento definitivo de la Justicia acerca de la alegada inconstitucionalidad de dicha norma, el Fisco mantiene intacta su pretensión a percibir el impuesto al valor agregado de manos de los sujetos a quienes la ley del tributo designa como responsables.

Que a los fines de prever el ejercicio de las acciones de determinación y cobro que pudieren corresponder, deben arbitrarse desde ahora los medios destinados al conocimiento, registración y control de la deuda aludida.

Que la sanción del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992 y de la Resolución Nº 1280 del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos del 11 de noviembre de 1992, ratifican la necesidad de contar con una información actual y sistematizada sobre el particular.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL DE
LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Las empresas beneficiadas con franquicias tributarias otorgadas al amparo de las Leyes Nros. 21.608 y 22.021 y sus respectivas modificaciones, así como también sus proveedores de materias primas o semielaboradas —en tanto que dichas normas promocionales hubieran acordado en su momento la liberación del impuesto al valor agregado resultante de la venta de los mencionados bienes—, quedan obligados a informar, las operaciones gravadas y los montos de los débitos fiscales liberados, en las formas, plazos y condiciones que se establecen por la presente.

La referida información deberá proporcionarse respecto de aquellas operaciones sujetas al impuesto al valor agregado que a partir del 1º de abril de 1990, inclusive, no se hubieran ajustado —en cuanto a la liquidación y cobro del monto del citado impuesto— a la derogación dispuesta por el artículo 45 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990.

Art. 2º — A los fines dispuestos en el artículo anterior, corresponderá presentar los formularios de declaración jurada que, para cada caso, se establecen seguidamente:

a) De tratarse de empresas promovidas: F. Nº 527/A.

b) De tratarse de proveedores de materias primas o semielaboradas: F. Nº 527/B.

Art. 3º — La presentación a que se refiere el artículo 2º deberá ser efectuada —hasta el día 15, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información— ante la dependencia de este Organismo que, para cada caso, se indica a continuación:

1. De tratarse de sujetos que se encuentren bajo jurisdicción de la Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales: Dirección Grandes Contribuyentes Nacionales.

2. De tratarse de sujetos incorporados al Sistema Integrado de Control Especial establecido por el Capítulo II de la Resolución General Nº 3423: en la dependencia jurisdiccional respectiva.

3. Demás contribuyentes: en la dependencia que tenga a su cargo el control del impuesto al valor agregado.

Art. 4º — En los casos en que la información a suministrar supere la cantidad de VEINTINUEVE (29) operaciones o proveedores, según corresponda, la obligación dispuesta en el artículo 1º deberá cumplimentarse mediante la entrega de soportes magnéticos, de acuerdo con lo establecido por la Resolución General Nº 2733 y sus modificaciones.

Art. 5º — De acuerdo con lo establecido en el segundo párrafo del artículo 1º, la información correspondiente al período comprendido entre el 1º de abril de 1990 y el 31 de diciembre de 1992, ambas fechas inclusive, deberá proporcionarse —en la forma y condiciones a que se refieren los artículos 2º, 3º y 4º—, hasta el día 15 de enero de 1993, inclusive.

Art. 6º — Apruébanse los formularios de declaración jurada Nros. 527/A y 527/B.

Art. 7º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección General Impositiva

IMPUESTOS

Resolución General 3605/92

Impuesto al Valor Agregado. Decreto Nº 435/90. Empresas promovidas y sus proveedores. Resolución General Nº 3604. Su modificación.

Bs. As., 4/12/92

VISTO la Resolución General Nº 3604, y

CONSIDERANDO:

Que en virtud de lo establecido por el artículo 1º del Decreto Nº 2054 de fecha 10 de noviembre de 1992, la información prevista por la citada resolución general procede proporcionarse respecto de las operaciones efectuadas durante el período comprendido entre el 1º de abril de 1990 y el 30 de noviembre de 1992, ambas fechas inclusive.

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Legislación.

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el artículo 7º de la Ley Nº 11.683, texto ordenado en 1978 y sus modificaciones.

Por ello,

EL DIRECTOR GENERAL
DE LA DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA
RESUELVE:

Artículo 1º — Modifícase la Resolución General Nº 3604, en la forma que se establece a continuación:

1. Sustitúyese el segundo párrafo del artículo 1º por el siguiente:

"La referida información deberá proporcionarse respecto de aquellas operaciones sujetas al impuesto al valor agregado que en el período comprendido entre el 1º de abril de 1990 y el 30 de noviembre de 1992, ambas fechas inclusive, no se hubieran ajustado —en cuanto a la liquidación y cobro del monto del citado impuesto— a la derogación dispuesta por el artículo 45 del Decreto Nº 435 de fecha 4 de marzo de 1990".

2. Sustitúyese en el artículo 3º la expresión "hasta el día 15, inclusive, del mes inmediato siguiente a aquel al que corresponda la información" por "hasta el día 15 de enero de 1993, inclusive".

3. Derógase el artículo 5º.

Art. 2º — Regístrese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Ricardo Cossio.

Dirección Nacional de Policía del Trabajo

SALARIOS

Disposición 123/92

Régimen a que deberán ajustarse los pagos de los salarios en los períodos de vacaciones de los trabajadores a domicilio de la industria del vestido.

Bs. As., 25/11/92

VISTO lo informado por el DEPARTAMENTO DE TRABAJO A DOMICILIO y lo actuado en el T. I. Nº 13.653/92, respecto a la fijación de las fechas de vacaciones para los trabajadores a domicilio de la Industria del Vestido, y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 4º del Decreto Nº 23.854/46, faculta a las Asociaciones Patronales para determinar los períodos dentro de los cuales los tomadores de trabajo a domicilio deberán gozar de las vacaciones.

Que siguiendo la práctica de años anteriores, la CAMARA INDUSTRIAL ARGENTINA DE LA INDUMENTARIA, propuso la fecha de iniciación de las vacaciones para la Industria del Vestido; dejándose constancia que a la misma ha dado su conformidad el SINDICATO DE TRABAJADORES TALLERISTAS A DOMICILIO.

Que resulta de necesidad considerar el régimen a que deberán ajustarse los pagos de salarios referidos a dichos períodos vacacionales.

Por ello,

EL DIRECTOR NACIONAL DE
POLICIA DEL TRABAJO
DISPONE:

Artículo 1º — Los tomadores de trabajo a domicilio de la Industria del Vestido de todo el territorio del país gozarán del período de descanso que establece el artículo 150º de la Ley de Contrato de Trabajo (t. o.) correspondiente al año 1992, en las fechas que se indican a continuación.

Del 25 de enero de 1993 al 7 de febrero de 1993 inclusive, para los trabajadores que gocen de CATORCE (14) días de vacaciones.

Del 25 de enero de 1993 al 14 de febrero de 1993 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIUN (21) días de vacaciones.

Del 25 de enero de 1993 al 21 de febrero de 1993 inclusive, para los trabajadores que gocen de VEINTIOCHO (28) días de vacaciones.

Del 25 de enero de 1993 al 28 de febrero de 1993 inclusive, para los trabajadores que gocen de TREINTA Y CINCO (35) días de vacaciones.

Art. 2º — Los períodos de descanso proporcionales que se otorguen de conformidad con lo dispuesto en el artículo 153º de la Ley de Contrato de Trabajo, tendrán la misma fecha de iniciación que los indicados en el artículo precedente.

Art. 3º — La retribución correspondiente al período de vacaciones a los obreros a domicilio deberá ser satisfecha el último día hábil anterior al comienzo de los períodos de descanso correspondiente, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio. En caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 4º — Los empleadores comprendidos en la presente Disposición deberán abonar los salarios devengados el último día hábil anterior del comienzo de los períodos de descanso correspondientes, rigiendo lo dispuesto por esta sola y única vez, debiendo efectuar los pagos dentro de las horas autorizadas por este Ministerio.

En el caso que el día de pago coincidiera en sábado en horas de la tarde, el mismo se realizará el día hábil anterior dentro de las horas fijadas por la Autoridad de Aplicación.

Art. 5º — Los dadores de trabajo cuyas fechas de pago quincenales recaigan hasta tres (3) días antes del último día hábil anterior al comienzo del período de descanso indicado en el artículo 1º, podrán diferirlas hasta el día fijado en el artículo 3º de acuerdo a lo normado en el mismo.

Art. 6º — Cuando los trabajadores no se presentasen a hacer efectivo el importe correspondiente a sus vacaciones, los empleadores efectuarán el depósito de los mismos debiendo ajustarse en tales casos a las normas que rigen para el pago de salarios.

Art. 7º — Las modificaciones de las fechas establecidas en la presente Disposición que sean solicitadas por empresas y/o asociaciones patronales interesadas del ámbito de la CAPITAL FEDERAL serán consideradas resueltas por la DIRECCION NACIONAL POLICIA DEL TRABAJO en su carácter de Autoridad de Aplicación.

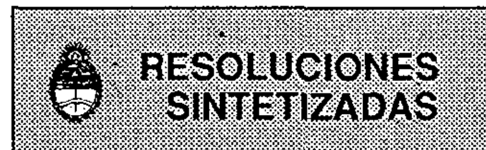
Art. 8º — El incumplimiento de las disposiciones de la presente, dará lugar a la aplicación de las sanciones legales vigentes que correspondan.

Art. 9º — Regístrese, comuníquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial para su publicación, remítase copia autenticada a la DIRECCION GENERAL DE ADMINISTRACION (Departamento Publicaciones y Biblioteca) y vuelva al Departamento Trabajo a Domicilio, a los fines pertinentes y archivo en el mismo. — Horacio D. Di Sarli.

PUBLICACIONES DE DECRETOS Y RESOLUCIONES

De acuerdo con el Decreto Nº 15.209 del 21 de noviembre de 1959, en el Boletín Oficial de la República Argentina se publicarán en forma sintetizada los actos administrativos referentes a presupuestos, licitaciones y contrataciones, órdenes de pago, movimiento de personal subalterno (civil, militar y religioso), jubilaciones, retiros y pensiones, constitución y disolución de sociedades y asociaciones y aprobación de estatutos, acciones judiciales, legítimo abono, tierras fiscales, subsidios, donaciones, multas, becas, policía sanitaria animal y vegetal y remates.

RESOLUCIONES: Las Resoluciones de los Ministerios y Secretarías de Estado y de las Reparticiones sólo serán publicadas en el caso de que tuvieran interés general.



MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

Resolución 1138

Bs. As., 19/11/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE EDIFICIOS DE RENTA Y HORIZONTAL DE CORRIENTES, se fija su domicilio legal en la calle San Luis Nº 555 de la Ciudad de Corrientes, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar y representar a todos los trabajadores que desempeñen sus funciones en los edificios de rentas y de propiedades horizontales, sean ellos: Encargados, Suplentes y/o Ayudantes, sin distinción de nacionalidad, raza, sexo o ideología políticas, sociales o religiosas, y con zona de actuación todo el territorio de la Provincia de Corrientes. Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 72 a fs. 86.

Resolución 1140

Bs. As., 19/11/92

Otorgar al SINDICATO DE CHOFERES DE CAMIONES, OBREROS Y EMPLEADOS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS GENERALES DEL NEUQUEN, con domicilio en la calle Fray Luis Beltrán 198 de la Ciudad de Neuquén, Provincia del mismo nombre, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores afectados al Transporte Automotor de Cargas, sin distinción de razas, religión, sexo o credo político. Especialmente al personal de conducción de los vehículos que se utilicen a tales fines y sus auxiliares, sea que dicho personal esté ocupado por empresas dedicadas al Transporte Automotor de Cargas o que fuese empleado con idénticos fines cuando se trate del transporte de cosas, de efectos o mercaderías habiéndolas el propio empleador producido, manipulado, fabricado, comprado o vendido para sí o para terceros. El Sindicato que se constituye agrupará igualmente al personal mecánico y administrativo de las Empresas de Automotores de Cargas y a quienes realicen el servicio de barrido de calles y/o vía pública, excluyendo el personal jerárquico de las mismas, y con zona de actuación la Provincia de Neuquén.

Resolución 1167

Bs. As., 19/11/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores al CENTRO EMPLEADOS DE COMERCIO DE DEAN FUNES PROVINCIA DE CORDOBA, con domicilio en la calle Colón 45 —Deán Funes— Pcia. de Córdoba, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a todos los trabajadores que se desempeñen en relación de dependencia en las actividades que más adelante se enuncian, sin distinción de nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen, como así también de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza, incluidas expresamente a las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico, aplicable a la actividad desarrollada. Por lo tanto, están incluidos en dicho ámbito personal de representación: a) Aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consiste en el intercambio de bienes, o en la intermediación para el intercambio de bienes, o en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena. b) El personal técnico, administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las asociaciones gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías. c) Los trabajadores que presten servicios en el Sindicato, Caja de Subsidios Familiares para Empleados de Comercio y Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles. d) Los trabajadores que presten servicios en actividades civiles con o sin fines de lucro o cumplan tareas administrativas en empresas transportistas o que tengan bocas de expendio de los productos que elaboran, actividades agropecuarias, empresas de provisión de personal y todo tipo de servicios cuyo personal esté comprendido en las convenciones colectivas suscriptas por la Confederación de Empleados de Comercio. A sus efectos y a título ilustrativo, se enuncian algunas actividades a cuyo personal representará el Sindicato, sin que ello signifique excluir a los no mencionados en tanto estén comprendidos en los apartados precedentes: 1) Establecimientos donde en forma habitual y que por su actividad específica comercializan los siguientes productos: avícolas, apícolas; agrícolas; ganaderos; artefactos del hogar, automotores usados; artesanías; animales domésticos y peces; artículos de fantasía; artículos de electricidad; artículos de comunicación; artículos de peluquería y peinados; artículos de caucho; artículos de plástico; acrílicos y carteles en general; artículos de limpieza; artículos de alfombras; artículos agropecuarios y fertilizantes; alhajas y afines; artículos de algodón; accesorios y repuestos del automotor; máquinas fotocopiadoras; helados; maquinarias agrícolas, industriales y viales, sus accesorios y repuestos; embarcaciones y aeronaves, sus accesorios en general; bebidas y comestibles de todo tipo, máquinas de oficina, de coser y tejer y maquinarias en general; vidrios, cristales y espejos; cuadros y marcos; flores y plantas; maderas; lanas; hilados; neumáticos; productos de granja y lácteos; productos regionales; pelucas; pastas frescas; paños y casimires; ropa de todo tipo; pinturas; papel; libros; hierros; materiales de construcción; venta y armado de casas prefabricadas; venta de inmuebles y lotes; venta y armado de cortinas; venta de jugos concentrados; conservas de todo tipo; frutas desecadas; alfajores; rezago y chatarra; extracto de quebracho, tabacos, juguetes, alimentos balanceados y forrajes; muebles y útiles de oficina; pirotecnia, etc. 2) Los establecimientos que se individualizan con la denominación de: almacenes; antigüedades; autoservicios; armerías; agencias de lotería, prode y quiniela; bazares; boutiques; bombonerías, barracas, bicicleterías; carnicerías; camiserías; casas de regalos; casas de música; casas de electricidad; casas de deportes; casas de electrónica; casas de comidas para llevar; casas de remates; cigarrerías; panaderías (venta al público); consultorías; corralones de materiales; cristalerías; disquerías; editoriales; herboristerías; institutos de bellezas; estaciones de servicio; ferreterías; fruterías; fiambrerías; fotografías; florerías; gomerías; hipermercados; juegos electrónicos; eléctricos; mecánicos y otros; joyerías; jugueterías; galerías de arte; galletiterías; gimnasios; galpones de empaque de frutas; venta de juegos electrónicos; kioscos; librerías; mercerías; mueblerías; ópticas; papelerías; pajarerías; perfumerías; peluquerías; pinturerías; pescaderías; peleterías; queserías; relojerías; rotiserías; regalerías; sanatorios; santerías; sastrerías; semillerías; sombrererías; sederías; shoppings; supermercados; talabarterías; tiendas; vaquerías; vinerías; verdulerías; veterinarias; zapaterías; zapatillerías; cooperativa de comercialización, transformación y consumo; provisión; seguros; servicios públicos; trabajos; vivienda o construcción; video-juegos; juegos de azar; entidades financieras no bancarias; cajas de crédito; sociedades de ahorro y/o crédito para consumo, etc. 3) Actividades y servicios relacionados con: exportación e importación; recuperación de envases líquidos y sólidos; fraccionamiento de productos alimenticios en general; fraccionamiento de vinos; fraccionamiento de productos químicos; envasamiento; distribución; carga y descarga; venta de gas; y otros combustibles; extracción y venta de áridos en general; fotocopiados y elaboración de copias; heliográficas y dactilográficas; empresas y casa de fotografías encuadernación y grabados; factura y venta de sellos de goma; venta, instalación y mantenimiento de medios de comunicación; circuitos cerrados; T. V.; videocables; copiados de videos, videos clubes; transporte de personal, obreros y escolares, transporte de ropa para lavaderos y tintorerías; transporte carga y descarga de mercaderías y de elementos diversos dentro del radio urbano; mudanzas y depósitos; carga y descarga de mercaderías; guarda; acarreo y depósito de equipajes; mercados de concentración de frutas y verduras; consignatarios de hacienda; casas de ferias y remates; corredores de cereales y frutos del país; depósitos de hacienda; lavaderos de lana; cámpings; balnearios y centros recreativos; salones de belleza; saunas y masajes; gimnasios y centros de deportes; institutos de enseñanza y práctica deportiva; academias de enseñanza en general; guarderías; jardines de infantes; colegios privados; bibliotecas particulares; refacción; pintura; mantenimiento; restauración; limpieza; desinfección y desratización de edificios; empresas de barrido; limpieza y recolección de residuos; lavaderos y engrases de automotores; playas de estacionamiento y guarderías de automotores y náuticas; lavaderos y autoservicios de lavados y secados de ropa; alquiler de vajilla; mesas; sillas; televisores y muebles en general; depósito; limpieza y resguardo de prendas de cuero y pieles; parquización; viveros; mantenimiento de plantas a

domicilio, locadores de servicios de emergencia, de información, de seguridad y vigilancia, servicios de recados y mensajerías urbanas y rurales, servicios de radio llamadas, organización y venta de rifas, venta ambulante y en playas, promoción y/o degustación, agencias de cine y publicidad, agencias marítimas, trámites y registración de patentes de marcas, despachantes de aduana, comisionistas transporte de valores, mercado de valores, asesoramiento técnico de seguros, empresas de información de créditos, empresas de gestión y cobranzas de créditos, agencias o empresas de análisis de estudio de mercado, agencias de empleo y selección de personal, mandatos o representaciones, gestorías, escribanías y estudios jurídicos, contables, de arquitectura, ingeniería, etc.; administración de propiedades, traductoría, administración de empresas en general, asesores de instalaciones industriales y equipamientos, servicios contratados de provisión de personal, comercialización de productos mediante planes de ahorro y círculos integrados, organizaciones de venta y comercialización de productos a domicilio, asesoramiento impositivo, laboral y previsional, embalajes y empaques en general, mutuales, entidades de culto, patinajes. 4) Personal de capataces y supervisores, administrativos de ventas y profesional de las siguientes actividades industriales: fábricas de jugos, de todo tipo, fábricas de mosaicos, fábricas de zapatos, fábricas de pastas frescas, fábricas de extracto de quebracho, fábricas juguetes, fábricas de cepillos, escobas y pinceles, fábricas de cerámicas, fábricas de artículos de limpieza, fábricas de artículos de madera, fábricas de artesanías y artículos folklóricos, fábricas de envases de cartón, fábricas de cartón corrugado, industria minera, areneras y áridos en general, molienda de materiales, minerales, industria del náutico, industria del vestido, industria perfumista, del calzado, industria ceramista, barracas, empaques de frutas, construcción, etc. 5) Asimismo se encuentra comprendido en este estatuto todo el personal que realiza tarea de reparación, armado y mantenimiento en distintas especialidades dentro de los establecimientos comerciales. 6) Establecimientos cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otra empresa para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas y los trabajadores provistos. 7) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionados con la comercialización de equipos de computación (Hadware) y sistemas de aplicación (Software), accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos, programación, preparación y control de información, registración y almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, asesoramiento, mantenimiento y recuperación de computadoras electrónicas y sus periféricos. 8) Establecimientos dedicados a la actividad denominada cementerios privados y a la prestación de servicios de ambulancias particulares. 9) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, comprenden el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización, compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turística, información, orientación, excursiones, paseos, visitas, entretenimientos, deportes en centros, ríos, cámpings, venta de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc. 10) Establecimientos de enseñanza privada no oficial, capacitación y/o entrenamiento. 11) Los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas actividades consignadas precedentemente, y con zona de actuación en los territorios de los departamentos: Ischilín, Totoral, Sobremonte, Tulumba y Río Seco de la Pcia. de Córdoba. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 16 a fs. 24.

Resolución 1168

Bs. As., 19/11/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLAGUAY, Provincia de ENTRE RIOS, entidad de primer grado, obrante de fs. 7 a fs. 28 inclusive del Expediente Nº 18.437/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar a los trabajadores que realicen tareas comerciales o administrativas de la industria y del comercio ya sean establecimientos particulares en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus Leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro, financieras cooperativas, las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en la Localidad de VILLAGUAY y su Departamento de la Provincia de ENTRE RIOS.

Resolución 1169

Bs. As., 19/11/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SANTIAGO DEL ESTERO, entidad de primer grado, obrante de fs. 122 a fs. 144 inclusive del Expte. Nº 57.928/89 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a empleados y obreros que se desempeñan en las distintas ramas del Comercio, con zona de actuación la Ciudad Capital Santiago del Estero, Ciudad de Termas de Río Hondo y Localidad de Villa San Martín, Departamento Loreto de la Provincia de Santiago del Estero.

Resolución 1170

Bs. As., 19/11/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL SAN MARTIN, PROVINCIA DE MENDOZA, entidad de primer grado, obrante de fs. 121 a fs. 130 inclusive del Expediente Nº 247.533/89, con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, consistía en agrupar: a todos los trabajadores que se desempeñan en las distintas ramas del comercio o actividades mercantiles auxiliares; "cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la ley 23.551".

Resolución 1171

Bs. As., 19/11/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SAN SALVADOR DE JUJUY, entidad de primer grado, obrante de fs. 71 a fs. 97 inclusive en el T. I. Nº 215.002/91 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar a las personas que desempeñen la profesión de empleados u obreros de cualquiera de las ramas del Comercio, actividades de la administración de la Industria, de entidades particulares, civiles con fines de lucro y cooperativas, y los empleados de Comercio o de la Administración de la Industria que revistieran el carácter de jubilados, con zona de actuación la Capital de la Provincia de Jujuy y Departamentos de El Carmen; Tilcara, Humahuaca, Yavi y la Localidad de Mendieta, todos de la Provincia de Jujuy.

Resolución 1172

Bs. As., 19/11/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE SUNCHALES (Santa Fe), entidad de primer grado, obrante de fs. 24 a fs. 41 vta. inclusive del Expte. Nº 144.680/88 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (art. 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que,

hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha Asociación Sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar a todos aquellos que presten servicios en relación de dependencia para empleadores cuya actividad consiste en el intercambio de bienes, en la prestación de servicios por cuenta propia o ajena, agrupará también al personal técnico administrativo o de ventas que se desempeñe en actividades industriales, cuando las Asociaciones Gremiales específicas respectivas no agrupen dichas categorías, así como a los trabajadores que presten servicios en el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO y a los trabajadores en pasividad que hayan pasado a esa situación después de prestar servicios en algunas de las actividades o categorías anteriormente enunciadas. El CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO, agrupará a dichos trabajadores con prescindencia de la tarea o cargo que cumplan o desempeñen y de que el empleador sea una persona física o haya adoptado la forma de un ente societario de cualquier naturaleza incluidas las cooperativas y cualquiera sea el régimen jurídico aplicable a la *relación laboral, con exclusión de:* 1º) Los que invistan la condición de "Personal Jerárquico", entendiéndose, en este último, que tal carácter es atribuible a aquellos que desempeñan funciones de índole gerencial o ejerzan la representación general del empleador 2º) Los viajantes de Industria, Comercio y de Propaganda Médica y con exclusión de los trabajadores de cualquier categoría que presten servicios para Empresas que, aun siendo comerciales, se dediquen a las siguientes actividades: Bancarias y de Seguro, de Transporte, de Servicios Públicos en General, Hotelera o Gastronómicas, espectáculos públicos, farmacias, prensa, radio, televisión, o que se desempeñen como encargados de casa de renta; 3º) En especial el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO agrupará a los trabajadores que presten servicios para Empresas que, aun siendo comerciales, se dediquen a las siguientes actividades: Bancarias y de Seguros, de Transporte, de Servicios Públicos en General, Hoteleras, o Gastronómicas, Espectáculos Públicos, farmacia, prensa, radio, televisión, o que se desempeñen como encargados de casas de renta; 4º) En especial, el CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO, agrupará a los trabajadores que presten servicios en Empresas o Establecimientos dedicados a las actividades que se mencionan seguidamente I. — Tiendas y almacenes al por mayor o menor, venta de muebles, venta de artículos del hogar, relojería y joyería, venta de libros y artículos de librería, venta de repuestos, editoriales, venta de instrumentos musicales, cigarrerías, venta de artículos de perfumería, cosmética y peluquería, juguetería, óptica, venta en el ramo de herboristería, comercialización de aguas gaseosas, importación y exportación, depósitos de mercaderías, venta y/o corralones de materiales de construcción, caucho, vidrio y cristales, ferretería, sanitarios, y rezagos, venta de casas prefabricadas y modulares, venta de flores, plantas, y pájaros, carnicerías, bicicleterías y repuestos, zapaterías, venta de artículos de panaderías fuera de fábrica, galerías de arte y casas de antigüedades, quioscos, supermercados y autoservicios, empresas consignatarias, comercialización y exportación de ganado, cereales y frutos del país, empresas de comercialización, acopio, depósito y distribución de productos avícolas, empresas de acopio, depósito y venta de semillas y forrajes, empresas de ventas de artículos de rotisería, quesería, fiambrería, pastas y lecherías, despacho de pan y productos de confitería, disquerías. II. — Empresas financieras y de crédito no bancarias, casas y agencias de cambio, bolsa y valores. III. — Venta de terrenos, casas, propiedad horizontal y bienes raíces en general, servicio de administración de empresas, urbanización y loteos, tasación de propiedades, administración y *locación de propiedades, tasación y venta de* fondos de comercio. IV. — Comercialización de automotores nuevos y usados, venta de tractores y/o máquinas agrícolas, venta de acoplados, remolque y semirremolques y casas rodantes, venta de barcos, lanchas, botes y aeronaves y sus accesorios. V. — Estaciones de servicio, estacionamiento, venta de lubricantes. VI. — Venta, locación y servicios de mantenimiento y reparación de aparatos electrónicos, audio, grabadores, sistemas de sonido, televisión, cinematografía y electricidad en general, equipamiento de autoservicio y supermercados, instalaciones frigoríficas, instalaciones de negocios en general, reparación de lavarropas, heladeras, afeitadoras, amoblamiento y decoraciones, alquiler de trajes, vestidos y decorados, alquiler de vajilla, mesas, sillas, televisores y muebles en general. VII. — Empresas de viajes y turismo, empresas de alquiler de automotores, cámpings. VIII. — Empresas y agencias de juegos de azar, empresas y agencias de prode, empresas de organización de rifas. IX. — Empresas de procesamiento de datos y computación. X. — Personal de estudios jurídicos, contable, asesoramiento impositivo y laboral, ingeniería, escribanía, asesoramiento de seguros, agencias marítimas, patentes y marcas, casas de remates martilleros, traducciones, agencias de empleos, *selección de personal*, empresas de servicios temporarios, asesoramiento de mercado, información comercial, administración de mercado, inspección de obras viales, consultorías, consultores de seguridad, asesoramiento de instalaciones industriales, gestorías mandatos y representaciones, detectives y agencias de investigaciones. XI. — Servicios fúnebres, cementerios privados, financiación de sepelios. XII. — Promoción *comercial, agencias de avisos, alquileres de películas* y de cine del hogar, microfilm y servicios de microfilmación, copia, fotocopia, copias heliográficas, fotográficas y a máquina. XIII. — Fletes al instante, auto remís, camiones, blindados, camiones atmosféricos, cargas aéreas, embalaje, encomiendas, repartos desinfección y desratización, grúas-guinches, autotransportables, guardamuebles, lavaderos, tintorerías, limpieza, limpieza de frentes, mudanzas, señalización luminosa de tránsito y viales, depósito y limpieza de alfombras, mantenimiento de alumbrado y servicios públicos. XIV. — Escuelas y academias por correspondencia, escuelas y academias de choferes, escuelas y academias de dibujo, escuelas y academias de tejidos a máquina, escuelas y academias de música, escuelas y academias de peinados, guarderías infantiles, gimnasios, guarderías náuticas, escuela e institutos de belleza y academias de corte y confección, maestranza de establecimientos educacionales privados en general. XV. — Personal administrativo, de ventas y técnicos de las siguientes actividades: extracción de arena, fabricación de alfajores, barracas, industria de la construcción, casas prefabricadas, premoldeadas y modulares, artículo de cuero, cortinas de madera, cal, camisas, corpiños y corsets, cepillos, cartón corrugado, envases de cartón, editorial no gráfico, escobas, gráficos (fuera del local del taller), hojalatería, jabones, juntas, artículos de madera, minería, mosaicos, muñecas y juguetes, molienda de materiales minerales y afines, huesos, piedra, esmeril, marmolería, muebles de cocina de madera, pinceles, neumáticos, pastas frescas, puertas de madera, conservas de pescado, perfumes, fabricación laminados plásticos, perforación para extracción de agua, pavimentación, extracto de quebracho, artículos de refractarios, sombreros, servicios de agua potable, talabartería, toldos, desmonte, desmonte mecánico, excavaciones, movimiento de materiales y tierra, con zona de actuación la Ciudad de Sunchales y las localidades de Ataliva y Tacural del Departamento Castellanos, Provincia de Santa Fe.

Resolución 1173

Bs. As., 19/11/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto de la ASOCIACION DE EMPLEADOS DE COMERCIO, con domicilio en Sarmiento Nº 1322 Villa Crespo-Provincia de Entre Ríos, entidad de primer grado, obrante de fs. 13 a fs. 40 del Expte. Nº 579/91 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal (artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar: a las personas que realicen tareas comerciales o administrativas, de la industria y *del comercio ya sean establecimientos particu*lares, en sociedades de las comprendidas en el Código de Comercio y sus leyes complementarias o en entidades civiles que persigan fines de lucro financieras y cooperativas las que intervengan o colaboren directa o indirectamente en actos de comercio conforme su definición legal y los empleados de comercio jubilados, con zona de actuación en Villa Crespo y Villa Seguí del Departamento Paraná, localidades de Puigari y Libertador General San Martín del Departamento Diamante de la Pcia. de Entre Ríos, cuestión que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551.

Resolución 1174

Bs. As., 19/11/92

Aprobar como ajustado a derecho la modificación del Artículo 1º del texto del estatuto del SINDICATO EMPLEADOS DE COMERCIO DE TRES ARROYOS, entidad de primer grado, obrante de fs. 2 a fs. 31 del T. I. Nº 238.656/92 agregado Nº 798.403/86 con la expresa aclaración de que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación *personal* (Artículo 1º de dicho ordenamiento estatutario) no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar que, hasta la fecha, le ha sido reconocida a dicha asociación sindical en virtud de su personería gremial originaria y posteriores modificaciones, que consistía en agrupar a los empleados en general de ambos sexos, correspondientes a las distintas ramas del comercio, oficinas y finanzas; cuestión ésta que deberá sustanciarse eventualmente de conformidad con lo regulado por el Título VIII de la Ley 23.551.

Resolución 1175

Bs. As., 19/11/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones sindicales de Trabajadores al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE VILLA DEL ROSARIO, PROVINCIA DE CORDOBA, con domicilio en Obrero Ferreyra 1080 Villa del Rosario, Provincia de CORDOBA, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a las personas de cualquier nacionalidad, sexo, raza, credo político o religioso, que realicen tareas o presten servicios bajo relación de dependencia para empleadores cuya actividad consista en: intercambio o intermediación de bienes o prestación de servicios por cuenta propia o ajena, tareas administrativas conexas o actividades industriales, actividades desarrolladas por las nuevas ciencias y técnicas generales por el avance tecnológico, a los empleados de las cooperativas, mutuales y sistemas de seguridad social y todo ente relacionado con la economía solidaria cualquiera sea su definición legal, a los empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio y sus Sindicatos adheridos, Institutos, Organismos, Mutuales o Cooperativas creadas o a crearse en el ámbito de la Confederación y Sindicados adheridos, a los empleados de O. S. E. C. A. C., los empleados de Comercio Jubilados y las pensionadas cuyo esposo a la fecha del deceso se encontraba afiliado al Centro Empleado de Comercio, éstas tendrán solamente carácter de adherentes al solo efecto de la percepción de servicios sociales y todo aquel trabajador incorporado o a incorporarse en los convenios colectivos de trabajo suscripto o a suscribir por la Confederación General de Empleados de Comercio. A título enunciativo se detallan los distintos establecimientos y actividades: a) Establecimientos donde en forma habitual y por su actividad específica se comercializan los siguientes productos: avícolas, artefactos del hogar, automotores, materiales de construcción, materiales de hierro, máquinas de oficina, máquinas de coser, artículos para deportes, artículos de fantasía, comestibles y bebidas, paños y casimires, artículos de electricidad, lanas e hilados, plantas y flores, productos lácteos, productos de granja, productos regionales, repuestos y o accesorios para automotores, maderas, venta de artículos de peluquerías y casa de peinados, pelucas, pastas frescas, cuadros y marcos, maquinarias agrícolas y sus implementos, neumáticos, artículos de caucho, helados, vidrios, cristales y espejos. b) Establecimientos *que se individualicen con la denominación de* Entidades Financieras (T. O.) (cajas de créditos, compañías financieras, sociedades de crédito para consumo) cigarrerías, librerías, bazares, jugueterías, fruterías, verdulerías, ferreterías, pinturerías, mueblerías, sombrererías, camiserías, supermercados, autoservicios, casas de música, bomboneríes, panaderías, y confiterías (venta al público) sanitarios, tintorerías, papelerías, zapaterías, marroquinerías, talabarterías, disquerías, pajarerías, carnicerías, semillerías, rotiserías, fiambrerías, tiendas, sastrerías, boutiques, mercerías, casas de regalos, joyerías, relojerías, casas de cambio, inmobiliarias, concesionarias de automotores, corralones de materiales, casas de remates, institutos de belleza, perfumerías, santerías, estaciones de servicio, casas de electrónicas, televisión, grabadores y/o sistemas de sonido, empresas que suministran personal a otras empresas y dicho personal, ópticas. c) Actividades afectadas a Fraccionamiento de productos químicos, ventas de terrenos, financieras y de créditos, consignatarios de hacienda, de cereales y/o frutos del país, empaque de frutas, remates-ferias, asesoramiento técnico de seguros, comisionistas de bolsas, mercado de valores, transporte (personal administrativo), extracción de arena, transporte cemento portland, instituto o casa de información de créditos, agencia de negocios, mercado de concentración de frutas y verduras, agencias de lotería, de quiniela y/o prode, agencia de viajes y turismo, casa fotocopistas y/o que ejecuten copias a máquinas, editoriales, exportación de cereales, empresas fotográficas y casas de fotografías. Todo el personal que realiza tareas de reparación, de armado o mantenimiento dentro de su especialidad en establecimientos comerciales, envasamiento, fraccionamiento, distribución y carga y descarga de gas y otros combustibles o lubricantes, Obra Social para Empleados de Comercio y Actividades Civiles; servicios fúnebres, seguros de sepelios. Los Empleados de la Confederación General de Empleados de Comercio de la República Argentina y sus Filiales, de los institutos y organismos que integraren la citada Confederación y los ocupados por las entidades gremiales empresarias cuya actividad estén encuadradas en el mismo. Quedan igualmente comprendidos dentro del ámbito de la Asociación: Los empleados de estudios jurídicos y/o contables, escribanías, lavaderos de automóviles, acopiadores de cereales y frutos del país, estudios de asesoramiento impositivo y/o laboral y/o previsional, organizaciones de venta y rifas, compraventa de cereales, de hacienda y/o mercadería en general, depósitos de almacenamientos, procesamiento electrónico de datos, empresas de limpieza y desinfección, cooperativas de créditos y/o consumo, venta de alfajores, promoción y/o degustación, lavadero de ropa, venta ambulante y/o playa. d) Establecimiento cuyo fin consiste en dotar de trabajadores a otras Empresas para satisfacer necesidades laborales extraordinarias y/o transitorias de éstas. e) Establecimientos cuyas actividades y servicios están relacionadas con la comercialización de equipos de computación (hard ware) y temas de aplicación (soft ware); accesorios y repuestos, bibliografía e información, análisis de sistemas, de organización y métodos; programación, preparación y control de información, registración almacenamiento de datos, y todas aquellas tareas relacionadas especialmente con la informática, incluida la comercialización de servicios relacionados con la misma, y el mantenimiento y reparación de computadoras electrónicas y sus periféricos. f) Establecimientos dedicados a la actividad denominada "Cementerios Privados" y que ocupen personal de ambulancias particulares afectados a servicios fúnebres. g) Establecimientos cuyas actividades habituales, específicas o afines, ejerzan el turismo, ya sea en forma directa o indirecta, realizando o dedicándose a: transporte, promoción, publicidad, comercialización compra y venta, intermediación, intercambio, servicios de distinta índole turísticas, información orientación excursiones, paseos visitas, entretenimientos, deportes en centros de sky, lagos, ríos marea, balnearios, montañas, cerros, y enseñanza de éstos, cámping, rentas de bienes muebles e inmuebles atinentes a un servicio de turismo, renta o explotación de playas de estacionamiento en zonas aledañas a centros de turismo, etc. h) Empresas cuya actividad sea la construcción y consultoría de obras conexas a grandes obras, específicamente a quienes *presten servicios en oficinas, obras, laboratorios,* depósitos y/o talleres, hospitales, puestos sanitarios, barrios de viviendas o villas transitorias, pabellones afectados al emprendimiento y al personal que realice similares tareas en obras conexas y/o complementarias de las grandes obras. i) Establecimientos de enseñanza privada no oficial. Quedan igualmente comprendidos dentro de su ámbito, los trabajadores en la pasividad que hayan pertenecido a algunas de *las actividades consignadas precedentemente.* Cualquiera sea el tipo de sociedad que asuma la empleadora es irrelevante a los efectos de determinar la inclusión o exclusión de un trabajador dentro de la enunciación precedentemente efectuada, de la naturaleza jurídica de la empresa, incluyéndose las cooperativas, mutuales y sociedades civiles sin fines de lucro, con zona de actuación en la Ciudad de Villa del Rosario, y las localidades de Rincón, Costa Sacato, Cañada de Machado y Capilla del Carmen, en el Departamento Río Segundo, de la Provincia de Córdoba, y la que le asigne la Confederación General de Empleados de Comercio. Aprobar el texto del Estatuto de la citada entidad obrante de fs. 16 a 25 vta.

Resolución 1176

Bs. As., 19/11/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO UNICO DE TRABAJADORES DE LA INDUSTRIA DEL VESTIDO (S. U. T. I. V.), obrante de fs. 76 a fs. 97, para agrupar a todos aquellos que presten servicios en la actividad "industria del vestido" o actividades vinculadas a la misma, por comunidad de intereses y cuyo objeto es el de actuar en nombre de éstas, para cumplir los fines propios de ello. Este Sindicato es continuador de aquel que fuera fundado el 14

de octubre de 1943, con la denominación de Sindicato Obrero Sastres y Afines, "S. O. S. A.". A los fines antes indicados, agrupará a los trabajadores en la pasividad, que hayan pasado a esta situación teniendo como último empleador a uno que desarrollara la actividad o alguna de las actividades antes citadas, con zona de actuación comprendida por: PERGAMINO y las localidades de J. A. de la PEÑA, ACEVEDO, GUERRICO, CONESA, LOPEZ ARIAS, LA VIOLETA, PEREZ MILLAN, PUJOL, FONTEZUELAS, URQUIZA, MAGUIRE, VIÑA, PODD, ARRECIFES, RANCAGUA, ARROYO DULCE, TACUARI, SALTO, ROJAS, COLON, ORTIZ BASUALDO, ROBERTO CANO, CARABELAS, PINZON, ALFONZO, ARBOLITO, MANUEL OCAMPO y EL SOCORRO.

Resolución 1177

Bs. As., 19/11/92

Cancelar en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la ASOCIACION PROFESIONAL DE PRACTICOS con domicilio en Venezuela 110 — Piso 18, Of. G, Capital Federal, su Inscripción Gremial.

Resolución 1178

Bs. As., 19/11/92

Inscribir en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores a la UNION DE TRABAJADORES MUNICIPALES DE SALTA, con domicilio en la calle Córdoba 391, Ciudad de Salta, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar a los trabajadores que prestan servicios en relación de dependencia con el Municipio de Salta — Capital en carácter de personal de planta permanente únicamente, no alcanzará a los trabajadores bajo contrato por tiempo determinado y a quienes integran el Departamento Ejecutivo u ocupen cargos electivos y/o cargos políticos, y con zona de actuación la Ciudad de Salta (Provincia de Salta). Aprobar el texto del estatuto de la citada entidad obrante de fs. 46 a fs. 51.

Resolución 1179

Bs. As., 19/11/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto de la UNION DOCENTES ARGENTINOS MUNICIPALES, obrante de fs. 168/192, del presente expediente Nº 764.827/84, para agrupar a los trabajadores docentes dependientes de la Municipalidad de la Ciudad de Buenos Aires, con zona de actuación en la Ciudad de Buenos Aires.

Resolución 1180

Bs. As., 19/11/92

Cancelar en el Registro de Asociaciones Sindicales de Trabajadores la inscripción gremial Nº 310 correspondiente a la FEDERACION DE ASOCIACIONES DE OBREROS Y EMPLEADOS MUNICIPALES DE ENTRE RIOS.

Resolución 1181

Bs. As., 19/11/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS Y EMPLEADOS DE LA INDUSTRIA DEL FOSFORO, ENCENDIDO Y AFINES, obrante de fs. 113 a fs. 126, del presente Expediente Nº 86.451/89, para agrupar a los obreros y empleados de la industria del fósforo y los jubilados del sector exceptuando al personal jerarquizado, con zona de actuación en todo el territorio del país.

Resolución 1182

Bs. As., 19/11/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE TRABAJADORES Y OBREROS DEL TRANSPORTE AUTOMOTOR DE CARGAS DE SAN JUAN, obrante de fs. 6 a fs. 21 del T. I. Nº 467/92, para agrupar a la totalidad de los trabajadores de empresas de transporte de cargas, y/o mercaderías en todo el ámbito de la Provincia. Asimismo dadas las directivas y modalidades que emanen de la administración local, así se trate de transporte de vino, cereales, minerales, materiales de la construcción y/o para la industria de la construcción, servicio de encomienda, expresos, remolques de vehículos automotores, repartos a domicilio, servicios de cargas combinadas con otros medios de transporte de cualquier naturaleza, combustibles de cualquier naturaleza, combustibles de cualquier otro elemento líquido, semilíquido y/o sólidos, valores y/o caudales privados o públicos, residuos domiciliarios o transporte de caña de azúcar, y/o sus derivados en cualquiera de sus formas y en general otras formas de transporte que implique la prestación de un servicio de traslado de cosas o mercaderías aun cuando la cosa transportada en este caso haya sido preelaborada para una finalidad determinada, equipos y/o maquinarias y/o elementos que ulteriormente se destinen al montaje de industria y/o construcciones civiles, como así también aquellos que provengan de desmontajes similares, guardas de cargas de tránsito, siendo su zona de actuación todo el territorio de la Provincia de San Juan.

Resolución 1196

Bs. As., 26/11/92

Otorgar a la UNION DE TRABAJADORES DEL INSTITUTO NACIONAL DE SERVICIOS SOCIALES PARA JUBILADOS Y PENSIONADOS, con domicilio en Pavón 1440, Capital Federal, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado para agrupar a todos los trabajadores activos y pasivos, del "Instituto Nacional de Servicios Sociales para Jubilados y Pensionados", con exclusión del personal jerárquico, y con zona de actuación en todo el territorio de la República Argentina.

Resolución 1197

Bs. As., 26/11/92

Otorgar a la FEDERACION DE ASOCIACIONES DEL PERSONAL DE LA INDUSTRIA SIDEROMETALURGICA DE LA REPUBLICA ARGENTINA, con domicilio en la calle Venezuela Nº 110, Piso 16, Departamento "H", de la Ciudad de Buenos Aires, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de segundo grado, para agrupar a la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA METALURGICA LA CANTABRICA (A. P. S. U. M.), la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA INDUSTRIA METALURGICA ACINDAR (A. P. S. D. I. M. A.) y la ASOCIACION DEL PERSONAL JERARQUICO DE LA EMPRESA SIAM Y SUS SUCESORAS (A. P. J. E. S.), con zona de actuación en la Capital Federal, la Provincia de Buenos Aires y Aquellas zonas del país donde se adhieran entidades similares previa autorización del Ministerio de Trabajo. Aprobar el estatuto obrante de fs. 130 a fs. 137 de los autos, del presente Expte. Nº 847.389/88.

Resolución 1198

Bs. As., 26/11/92

Rectificar el Art. 1º de la Resolución M. T. y S. S. Nº 396/92, aclarando que el ámbito de representación reconocido al CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE RECONQUISTA, Provincia de Santa Fe y descripto en el estatuto obrante de fs. 27 a fs. 48 vta. inclusive del presente Expte. Nº 145.394/89, lo ejerce con el alcance y la capacidad que le otorga su inscripción gremial Nº 1485.

Resolución 1199

Bs. As., 26/11/92

Aprobar como ajustado a derecho el texto del nuevo estatuto del CENTRO DE EMPLEADOS DE COMERCIO DE GENERAL VIAMONTE (Provincia de Buenos Aires), entidad de primer grado, obrante de fs. 2 a fs. 27 inclusive del T. I. Nº 260.233/92, fs. 68 del Expte. Nº 47.354/88, con la expresa aclaración que las modificaciones introducidas en la determinación del ámbito de representación personal no conllevan innovar respecto de la capacidad para representar, que, hasta la fecha, le ha sido reconocido a dicha Asociación Sindical en virtud de su personería gremial originaria que consistía en agrupar a todas las personas que desempeñen la función de empleados u obreros correspondientes a las distintas ramas del comercio, actividades de la administración de las industrias, entidades particulares civiles con fines de lucro, financieras, cooperativas de consumo y los empleados jubilados, con zona de actuación en el ámbito del Partido de General Viamonte, Provincia de Buenos Aires.

Resolución 1203

Bs. As., 26/11/92

Aprobar el texto del nuevo estatuto del SINDICATO DE OBREROS CERAMISTAS DE TUCUMAN, obrante de fs. 3 a fs. 18 del presente T. I. Nº 256.438/92, para agrupar a los obreros y empleados administrativos no jerárquicos que trabajen en la industria cerámica. A título enunciativo se consideran incluidas dentro de la actividad ceramista a las siguientes: porcelanas y loza de mesa, cerámica artística, industriales: rojas - gres - refractarios - alfarería, yesería artística - escultura - mayólicas - decoración - sanitarios - revestimientos y toda aquella que directamente está relacionada con la industria de la cerámica. Queda expresamente excluido de afiliación al Sindicato, el personal jerárquico, administrativo o de producción, entendiéndose por tal al que tenga personal subordinado a su cargo, facultades para aplicar o aconsejar sanciones disciplinarias o vinculación con el nivel de decisión empresaria, con zona de actuación el territorio de la Provincia de Tucumán.

Resolución 1204

Bs. As., 26/11/92

Aprobar el texto del nuevo Art. 166 del estatuto de la ASOCIACION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION DEL CHACO, obrante a fs. 297 del presente Expediente Nº 211.359/90, que textualmente dice: "Art. 166: En caso de disolución voluntaria, el patrimonio de la Asociación se destinará al Hospital pediátrico de Resistencia y el de las Seccionales a Hospitales del Estado Provincial de la zona".

Resolución 1205

Bs. As., 26/11/92

Rectificar la Resolución M. T. y S. S. Nº 297/92, que aprueba los estatutos de la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE HIDRONOR S. A., respecto del considerando de la Resolución que otorga inscripción gremial, la cual es Nº 143/84.

Resolución 1206

Bs. As., 26/11/92

Cancelar la inscripción gremial a la ASOCIACION GREMIAL DE OBREROS Y EMPLEADOS PETROLEROS DE LA DIADEMA ARGENTINA.

Resolución 1211

Bs. As., 26/11/92

Otorgar a la ASOCIACION DEL PERSONAL SUPERIOR DE LA SIDERURGIA ARGENTINA, con domicilio en Lavalle 333, San Nicolás, Pcia. de Buenos Aires, su personería gremial, con carácter de asociación gremial de primer grado, para agrupar al personal jerarquizado de la Sociedad Mixta Siderurgia Argentina o de la empresa que resulte en definitiva propietaria del establecimiento fabril de la misma y excluido de cualquier otro convenio de la industria metalúrgica, cualquiera sea la denominación de su cargo, no comprendiéndose a los niveles gerenciales —gerentes y subgerentes— ni jefes de dirección ni personal subalterno de Sección Vigilancia y con zona de actuación: partidos de San Nicolás y Ramallo, de la Provincia de Buenos Aires. Aprobar el texto del nuevo estatuto obrante de fojas 6 a fojas 16 del T. I. Nº 265.342/92, agregado a fojas 654 del presente Expediente Nº 764.701/84.

REMATES OFICIALES
NUEVOS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: ADMINISTRACION GENERAL DE INMUEBLES FISCALES.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO.

OBJETO:

1) Inmueble ubicado en Echeverría 3280/82 e/Conde y Freire de Capital Federal. El inmueble es una casa habitación de dos plantas retirada de la línea de edificación, con entrada cubierta para automóviles, garage y terreno al fondo. Superficie estimada de 361,00 m² "ad corpus".

BASE: $ 130.000.

2) Inmueble ubicado en México 2936, entre las de Deán Funes y La Rioja de Capital Federal. Terreno baldío que mide 8,66 m. de frente al Norte por 39,42 m. de fondo, contrafrente 8,70 m. Desocupado.

BASE: $ 65.000.

3) Fracción ubicada en Avda. Directorio 6101 esquina Murguiondo 2099 de Capital Federal. Zonificación U 21. Superficie 1750 mc. aprox.

BASE: $ 150.000.

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6º piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS Y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A. - Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/4121 - 322-7589 - 41-4476 - 326-9910.

VALOR PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El día 17 de diciembre de 1992, a las 12,00 horas en Esmeralda 660, 3º piso, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 7/12 Nº 3843 v. 17/12/92

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO DE LA CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: OBRAS SANITARIAS DE LA NACION

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

Comunica por este medio la modificación de las condiciones de venta la fracción ubicada en Avenida Pte. Figueroa Alcorta 7350 entre Sáenz Valiente, Romero, Monroe y Basavilbaso en Capital Federal, con relación a:

FECHA DE REMATE: 10 de diciembre a las 13,00 horas.

BASE DE LA SUBASTA: USS 10.500.000.-

ZONIFICACION: La vendedora facultará al comprador para que gestione a su costa cambio de zonificación Distrito UP, si en el plazo de 150 días corridos desde el remate, él no lo obtuviera, la operación quedará sin efecto con la simple devolución de seña, comisión e impuestos, sin ningún otro tipo de resarcimiento. En caso de pronunciamiento favorable al pedido de cambio de zonificación, aun cuando sea la mínima equivalencia con la circundante, la operación será irrenunciable para el comprador y supeditada sólo a la aprobación del remate por el Estado Nacional.

e. 7/12 Nº 3845 v. 10/12/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO CONTRATANTE (SU ORGANISMO): BANCO HIPOTECARIO NACIONAL VENDE POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE AGUA Y ENERGIA ELECTRICA S.E.

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: REMATE.

OBJETO: (Código) VENDE UN INMUEBLE EN MAR DEL PLATA - PTDO. DE GRAL. PUEYRREDON - PROVINCIA DE BUENOS AIRES.

Parcela 16 y 17 en Block - Ubicado en la Calle Mendoza 2772 - identificado catastralmente como Sección E - Mz. A, Sup. aprox. 1000 m² - DESOCUPADO - Parc. 16 c/mejoras y Parc. 18 baldía.

LUGARES DE CONSULTA: *Delegación La Plata del Banco Hipotecario Nacional*, sito en la calle 7 Nº 851 y en Casa Central del BANCO HIPOTECARIO NACIONAL - BALCARCE 167 - 2º Piso Oficina Nº 2634 - CAPITAL FEDERAL - Teléfonos: (01) 334-8160.

FECHA Y HORA DEL REMATE: 10 de diciembre de 1992, a las 11,00 hs.

BASE: $ 62.154 (Pesos Sesenta y dos mil ciento cincuenta y cuatro).

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO.

LUGAR DEL REMATE: Salón de Actos de la Delegación Mar del Plata del Colegio de Escribanos de la Pcia. de Buenos Aires ubicado en la calle Avenida Independencia Nº 2178.

Resultado sujeto a la aprobación de la Entidad Vendedora (Agua y Energía Eléctrica del Estado) y del Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos.

e. 7/12 Nº 3836 v. 9/12/92

AVISOS OFICIALES
NUEVOS

MINISTERIO DE DEFENSA

EJERCITO ARGENTINO

El Hospital Quirúrgico Móvil 141 - HMSALTA Avda. Arenales s/nº Salta Capital - CP Nº 4.400 - Teléfono Nº 087-211627, solicita a todos los acreedores oficiales y privados del nosocomio, certificar la deuda antes del 20 de diciembre del corriente año, inclusive, por cierre de ejercicio financiero, de lo contrario se considerará las registradas en este elemento.

e. 7/12 Nº 3837 v. 7/12/92

Resolución Nº 1392

Bs. As., 11/9/92

VISTO lo establecido en la Resolución del Ministerio de Defensa Nº 991/90 por la que se aprueba un procedimiento de Formulación y Determinación de Requerimientos de materiales e infraestructura, surgidos del Planeamiento Estratégico Militar para las Fuerzas Armadas y de Seguridad, y

CONSIDERANDO

Que es imprescindible contar con un mecanismo adecuado al procedimiento de Obtención de Medios para la Defensa, tanto en lo que hace a la Defensa Civil, como en lo que se vincule con las Fuerzas Armadas, y Organismos no Castrenses de la Defensa, abarcando desde la formulación técnica y operacional de un requerimiento hasta su efectiva disposición.

Que el concepto de Defensa Nacional, en su amplitud, comprende igualmente toda la problemática y necesidades que hacen tanto a la Defensa Civil como a la Defensa Militar.

Que un proceso de Obtención de Medios para la Defensa, requiere de la participación de distintos organismos y dependencias, por lo que resulta necesario que el procedimiento facilite la armónica interrelación y asigne las correspondientes responsabilidades participativas.

Que es necesario ampliar el procedimiento establecido por Resolución Nº 991/90 en los aspectos, áreas y temáticas que deben quedar involucradas en un proceso de obtención como el tratado.

Por ello,

EL MINISTRO DE
DEFENSA
RESUELVE

ARTICULO 1º — Créase el SISTEMA DE OBTENCION DE MEDIOS PARA LA DEFENSA (SOMDEF) con el OBJETIVO GENERAL y con los OBJETIVOS PARTICULARES que se indican en al Anexo I agregado a la presente.

ARTICULO 2º — Créanse los COMITES DE ESTUDIOS, EJECUTIVO y DE DECISION, con las misiones, funciones, integración y aspectos de coordinación que se indican en el Anexo II.

ARTICULO 3º — Establécese un plazo de 90 días para que la Secretaría de Asuntos Militares, a través de la Subsecretaría de Investigaciones Científicas y Tecnológicas eleve al Ministro de Defensa el anteproyecto de las Normas de Procedimiento del SOMDEF.

ARTICULO 4º — Establécese un plazo de 90 días para que la Secretaría de Asuntos Militares, a través de la Subsecretaría de Asuntos Institucionales, eleve al Ministro de Defensa el esquema completo de formulación de requerimientos que corresponda al área de los restantes Organismos no Castrenses de la Defensa, según los lineamientos del Anexo I, de la Resolución del Ministro de Defensa Nº 374 del 30 de Abril de 1992.

ARTICULO 5º — Derógase la Resolución Nº 991/90.

ARTICULO 6º — Comuníquese, publíquese y archívese. — Dr. ANTONIO ERMAN GONZALEZ - Ministro de Defensa.

ANEXO I

SISTEMA DE OBTENCION DE MEDIOS PARA LA DEFENSA

(SOMDEF)

1. — OBJETIVO GENERAL:

Sistematizar el proceso de obtención de los medios necesarios para la Defensa, tanto en lo que hace a la Defensa Civil como en lo que se relaciona con las Fuerzas Armadas, de Seguridad de la Defensa y los Organismos No Castrenses, abarcando desde la formulación técnica y operacional de un requerimiento hasta su efectiva disposición.

2. — OBJETIVOS PARTICULARES:

• Racionalizar el proceso de obtención de los recursos, asignando al Ministerio de Defensa las responsabilidades inherentes al tema.

• Propender a una paulatina disminución de la dependencia tecnológica, a un mejor aprovechamiento de las capacidades y de los resultados alcanzados por el Sistema de Investigación y Desarrollo para la Defensa. (SIDDEF).

• Contribuir a la reconversión del Sistema de Producción para la Defensa.

• Precisar y extender el concepto de Defensa Nacional, incorporándole la problemática y las necesidades de la Defensa Civil.

• Facilitar el planeamiento en todos los niveles decisorios.

• Permitir una progresiva incorporación de personal de Investigación y Desarrollo, hasta alcanzar la adecuada capacidad tecnológica dentro del SOMDEF, en las áreas de Obtención del...

Material, en la determinación de las especificaciones técnicas, en las especificaciones y procedimientos de pruebas y en los de homologación.

3. — PROCEDIMIENTO GENERAL

El procedimiento se efectuará sobre la base de tres etapas:

3.1. — PRIMERA ETAPA: PLANIFICACION

• Comprende los procedimientos de planificación, definición de requerimientos, establecimiento de necesidades presupuestarias y aprobación ministerial. (ver Agregado 1 y 2 del Anexo I).

• Se inicia con la DIRECTIVA ESTRATEGICA NACIONAL PARA LA DEFENSA y finaliza con la aprobación por parte del Ministro de Defensa de la Propuesta de Obtención. (ver Agregado 1 y 2 del Anexo I).

• Debe finalizar antes del 30 de JUNIO de cada año.

3.1.1. — PROCEDIMIENTOS DE LAS FUERZAS ARMADAS DE SEGURIDAD DE DEFENSA Y RESTANTES ORGANISMOS NO CASTRENSES DE LA DEFENSA

• Las FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD DE LA DEFENSA y los restantes Organismos no Castrenses analizan las necesidades para cumplir con las misiones emergentes de la APRECIACION Y RESOLUCION ESTRATEGICA MILITAR (AREMIL), estableciendo los requerimientos y sus prioridades para el CORTO, MEDIANO Y LARGO plazo. (ver Agregado 2 del Anexo I).

• Para antes del 31 de MAYO, se elevan al ESTADO MAYOR CONJUNTO los requerimientos provenientes de las Fuerzas Armadas y de Seguridad de la Defensa encuadrados en los distintos lazos. Los requerimientos de los restantes Organismos no Castrenses se elevan a la Subsecretaría de Asuntos Institucionales.

3.1.2. — PROCEDIMIENTO DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO (EMC) Y DE LA SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES — (SUBASIN)

• El ESTADO MAYOR CONJUNTO compatibiliza técnica y operativamente los requerimientos provenientes de las Fuerzas Armadas y Fuerzas de Seguridad de la Defensa y la Subsecretaría de Asuntos Institucionales lo hace con los restantes Organismos no Castrenses. Finalizadas estas tareas, ambos Organismos, realizarán la compatibilización general.

3.1.3. — PROCEDIMIENTOS DEL COMITE DE ESTUDIOS, DEL COMITE EJECUTIVO Y DEL COMITE DE DECISION.

• Reciben los requerimientos compatibilizados y proceden de acuerdo a las funciones descriptas en el Anexo II para cada uno de ellos.

3.1.4. — MINISTRO DE DEFENSA

• Toma la decisión definitiva en función de las evaluaciones y recomendación final del COMITE DE DECISION.

3.2. — SEGUNDA ETAPA: PROCESO PRESUPUESTARIO

• Comprende los procedimientos de asistencia y asesoramiento al Ministro de Defensa durante la confección del Proyecto del Presupuesto Nacional en el PODER EJECUTIVO NACIONAL, como también durante el proceso de Aprobación Parlamentaria, cada vez que deban ser informadas las Comisiones Parlamentarias o las Honorables Cámaras.

• Esta etapa se extiende desde el 30 de JUNIO hasta la fecha de promulgación de la LEY DE PRESUPUESTO DE LA NACION.

3.2.1. — PROCEDIMIENTO DE LOS COMITES

• La Secretaría de Asuntos Militares (Subsecretarías de Política y Estrategia y de Investigaciones Científicas y Tecnológicas) y la Secretaría de Planeamiento (Subsecretaría de Presupuesto y Administración) realizarán las coordinaciones necesarias con el Ministerio de Economía y con las Comisiones Parlamentarias de Defensa, según sus respectivas responsabilidades.

3.3. — TERCERA ETAPA: EJECUCION

• Comprende los procedimientos que implican la distribución del presupuesto asignado y las actividades específicas de obtención del material.

• Se inician con la Promulgación de la LEY DE PRESUPUESTO NACIONAL y finaliza con la recepción y disponibilidad de los materiales o del objeto de la obtención.

3.3.1. — DE LOS COMITES, FUERZAS ARMADAS, FUERZAS DE SEGURIDAD Y ORGANISMOS NO CASTRENSES DE LA DEFENSA

• Inician los programas de obtención.

4. — PROCEDIMIENTO DE DETALLE

• Los procedimientos detallados en cada uno de los pasos que se establecen en el SOMDEF, serán considerados en el ANTEPROYECTO DE LAS NORMAS DE PROCEDIMIENTO DEL SOMDEF, que se elaborará en el ámbito de la Secretaría de Asuntos Militares.

ANEXO II

COMITE DE ESTUDIOS

1. — MISION: Realizar un estudio detallado de los requerimientos recibidos y de las capacidades integrales del área de la producción para la defensa, indicando, en cada caso, las alternativas de obtención más aconsejables, agrupándolos en forma prioritaria.

2. — FUNCIONES:

2.1. — Realizar una evaluación y control de los contenidos de los requerimientos técnico-operacionales.

2.2. — Evaluar las proposiciones relativas a las demás necesidades y requerimientos correspondientes a las áreas de investigación y desarrollo y de producción para la defensa.

2.3. — Analizar las diferentes alternativas relacionadas con las fuentes de obtención de los requerimientos formulados.

2.4. — Compatibilizar y armonizar los diferentes requerimientos, ordenándolos y priorizándolos.

2.5. — Proponer los estudios que deban canalizarse a través de investigaciones y desarrollos exploratorios.

2.6. — Elaborar una proposición fundada, técnica y presupuestariamente, al Comité Ejecutivo. (Anteproyecto de Programa de Obtención de Recursos para la Defensa).

3. — INTEGRACION:

3.1. — SUBSECRETARIA DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS.

3.2. — SUBSECRETARIA DE POLITICA Y ESTRATEGIA.

3.3. — SUBSECRETARIA DE ASUNTOS INSTITUCIONALES.

3.4. — SUBSECRETARIA DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO.

3.5. — ESTADO MAYOR CONJUNTO (Jefatura A).

3.6. — FUERZAS ARMADAS Y DE SEGURIDAD.

3.7. — DIRECCION GENERAL DE DEFENSA CIVIL.

4. — COORDINACION: La SUBSECRETARIA DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS ejercerá la Secretaría del COMITE.

COMITE EJECUTIVO

1. — MISION: Elaborar el Programa de Obtención de Recursos para la Defensa, en base a los antecedentes confeccionados por el Comité de Estudios y proponerlo, fundadamente, al Sr. Ministro de Defensa a través del COMITE DE DECISION.

2. — FUNCIONES:

2.1. — Evaluar el anteproyecto elaborado por el Comité de Estudios.

2.2. — Establecer los diferentes niveles del Programa.

2.3. — Realizar el control y seguimiento periódico de los Programas aprobados.

2.4. — Elevar la propuesta al Sr. Ministro de Defensa.

3. — INTEGRACION:

3.1. — SECRETARIO DE ASUNTOS MILITARES.

3.2. — SECRETARIO DE PLANEAMIENTO.

3.3. — SUBSECRETARIO DE POLITICA Y ESTRATEGIA.

3.4.— SUBSECRETARIO DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS.

3.5. — SUBSECRETARIO DE ADMINISTRACION Y PRESUPUESTO.

3.6. — SUBSECRETARIO DE ASUNTOS INSTITUCIONALES.

3.7. — JEFE DE LOGISTICA DEL ESTADO MAYOR CONJUNTO.

4. — COORDINACION: La SUBSECRETARIA DE INVESTIGACIONES CIENTIFICAS Y TECNOLOGICAS ejercerá la Secretaría del COMITE.

COMITE DE DECISION

1. — MISION: Efectuar la Evaluación Final del Aval y recomendación del Comité Ejecutivo sobre el Programa de Obtención de Recursos para la Defensa.

2. — FUNCIONES: Asistir al Sr. Ministro de Defensa en la toma de la Decisión Final sobre el Programa de Obtención de Recursos.

3. — INTEGRACION:

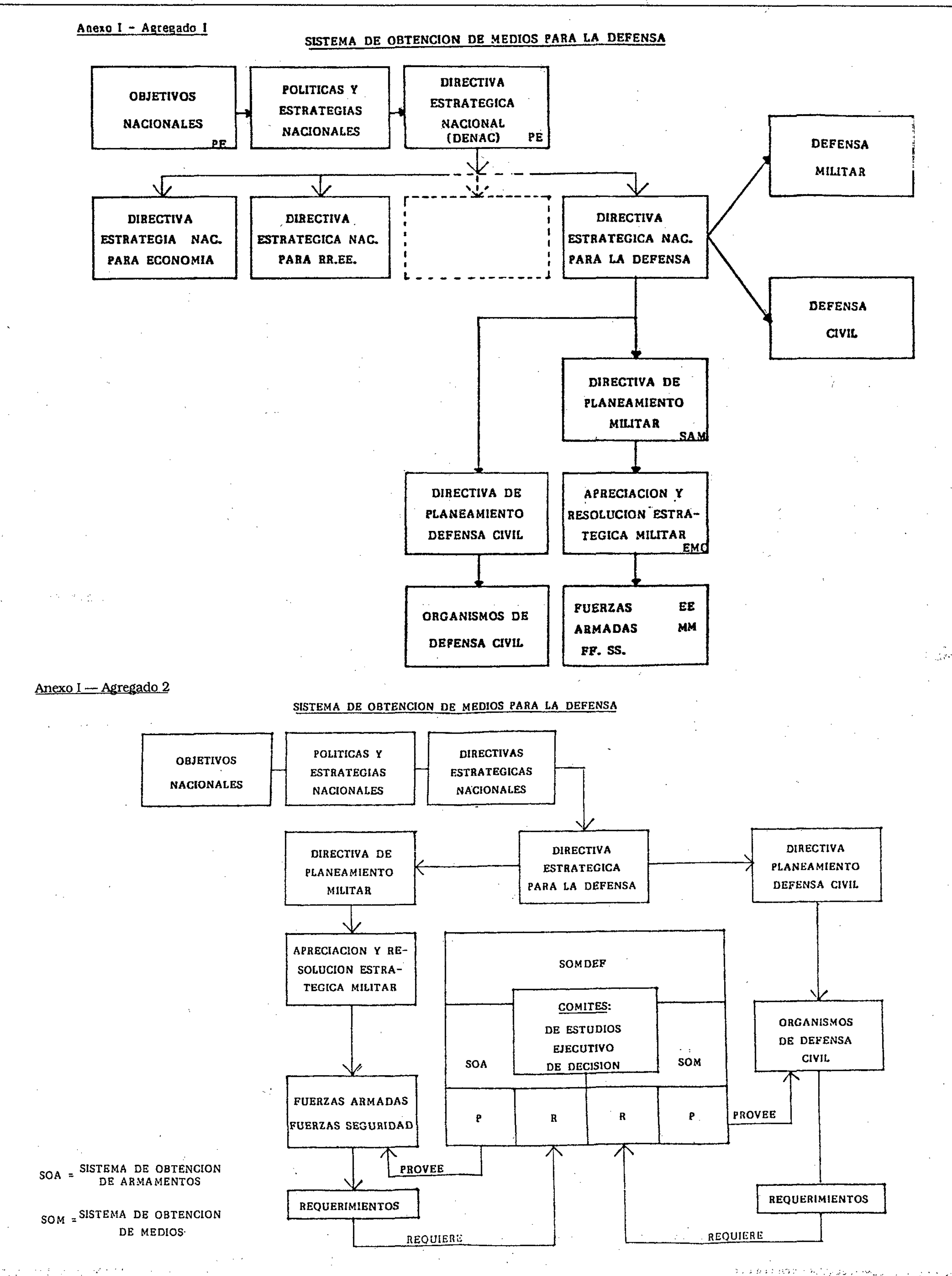
Preside el Sr. Ministro de Defensa, siendo sus asesores:

3.1. — SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES.

3.2. — SECRETARIA DE PLANEAMIENTO.

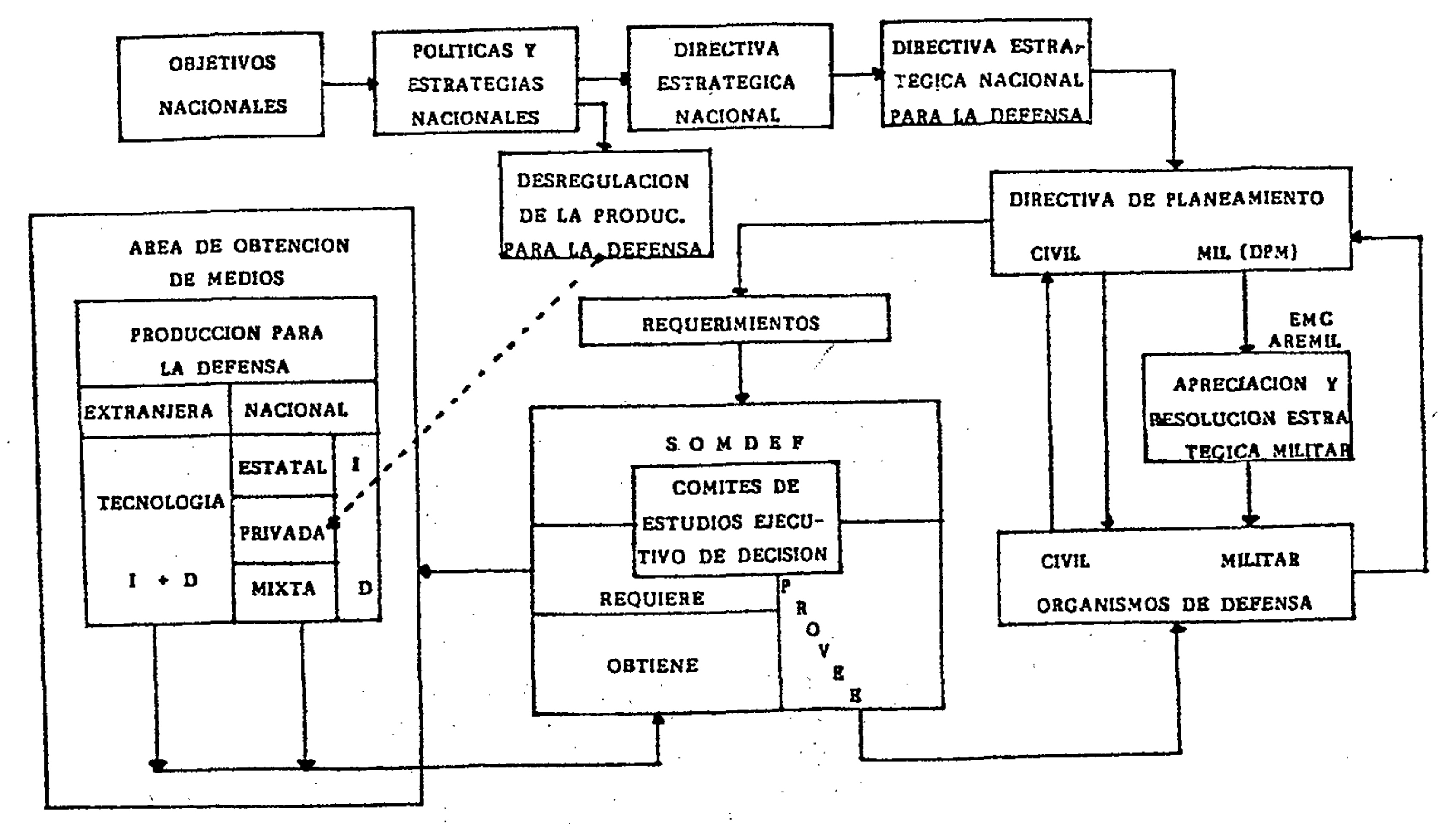
3.3. — JEFE DE ESTADO MAYOR CONJUNTO.

4. — COORDINACION: La SECRETARIA DE ASUNTOS MILITARES ejercerá la Secretaría del COMITE. —


Anexo I - Agregado I
SISTEMA DE OBTENCION DE MEDIOS PARA LA DEFENSA
OBJETIVOS NACIONALES
PE
POLITICAS Y ESTRATEGIAS NACIONALES
DIRECTIVA ESTRATEGICA NACIONAL (DENAC)
PE
DEFENSA MILITAR
DIRECTIVA ESTRATEGIA NAC. PARA ECONOMIA
DIRECTIVA ESTRATEGICA NAC. PARA RR.EE.
DIRECTIVA ESTRATEGICA NAC. PARA LA DEFENSA
DEFENSA CIVIL
DIRECTIVA DE PLANEAMIENTO MILITAR
SAM
DIRECTIVA DE PLANEAMIENTO DEFENSA CIVIL
APRECIACION Y RESOLUCION ESTRATEGICA MILITAR
EMC
ORGANISMOS DE DEFENSA CIVIL
FUERZAS ARMADAS FF. SS.
EE MM
Anexo I — Agregado 2
SISTEMA DE OBTENCION DE MEDIOS PARA LA DEFENSA
OBJETIVOS NACIONALES
POLITICAS Y ESTRATEGIAS NACIONALES
DIRECTIVAS ESTRATEGICAS NACIONALES
DIRECTIVA DE PLANEAMIENTO MILITAR
DIRECTIVA ESTRATEGICA PARA LA DEFENSA
DIRECTIVA PLANEAMIENTO DEFENSA CIVIL
APRECIACION Y RESOLUCION ESTRATEGICA MILITAR
SOMDEF
COMITES:
DE ESTUDIOS
EJECUTIVO
DE DECISION
SOA
SOM
ORGANISMOS DE DEFENSA CIVIL
FUERZAS ARMADAS
FUERZAS SEGURIDAD
P
R
R
P
PROVEE
PROVEE
REQUERIMIENTOS
REQUIERE
REQUIERE
REQUERIMIENTOS
SOA = SISTEMA DE OBTENCION DE ARMAMENTOS
SOM = SISTEMA DE OBTENCION DE MEDIOS

Anexo I - Agregado 3

EL SOMDEF Y SU RELACION CON LAS AREAS DE OBTENCION DE RECURSOS



e. 7/12 Nº 3833 v. 7/12/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

Resolución Nº 1360

Bs. As., 27/11/92

VISTO el Expediente Nº 144/92 de la EMPRESA FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA y la Resolución del MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS Nº 1073, de fecha 11 de setiembre de 1991, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el dictado de la referida Resolución se pretendió que FERROCARRILES ARGENTINOS y FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA dispusieran de todos los medios necesarios para optimizar sus ingresos, eliminando situaciones preexistentes de explotación de sus bienes que no permitieran obtener todos los ingresos que potencialmente estarían en condiciones de generar.

Que en tanto las nuevas condiciones de contratación que pudieran establecer las referidas empresas, reflejen dicha optimización del ingreso y sean aceptadas por los ex-concesionarios, se habrá cumplido el fin último perseguido con el dictado de la citada Resolución.

Que de procederse del modo antes señalado, además se eliminarían situaciones litigiosas a que ha dado lugar la implementación de la aludida Resolución, así como también se extinguiría para los ex-concesionarios el eventual derecho al cobro de cualquier indemnización derivada de la rescisión dispuesta por dicha norma, mediante su renuncia previa.

Que el suscripto se encuentra facultado para disponer la presente medida de conformidad con lo establecido en la Ley Nº 23.696.

Por ello,

EL MINISTRO
DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Facúltase a FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA por SESENTA (60) días a contratar con los ex-concesionarios que lo soliciten cuya enumeración surge del Anexo I de la presente, en base a nuevas condiciones que respecto de esos contratos y a criterio de aquella empresa, resulten empresarialmente convenientes, a cuyo efecto FERROCARRILES METROPOLITANOS SOCIEDAD ANONIMA ponderará los aspectos formales y establecerá el canon y plazo contractual que estime aplicable según los antecedentes y características del caso. Vencido dicho plazo no se admitirán nuevas solicitudes.

Art. 2º — En caso de celebrarse nuevos contratos en las condiciones antes señaladas, deberá especificarse que el nuevo canon regirá desde el día siguiente al de la notificación de la Resolución M.E. y O. y S.P. Nº 1073/91 y que los contratantes renuncian en forma irrevocable a toda acción, reclamo o derecho derivado de la rescisión dispuesta por la Resolución antes citada, asumiendo las costas de las acciones que hubieran planteado.

Art. 3º — La Comisión Venta Inmuebles Estatales deberá intervenir en las negociaciones a que hace mención el Artículo 1º, tal como lo establece la Resolución Nº 1062 del 3 de setiembre de 1992.

Art. 4º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Dr. DOMINGO F. CAVALLO, MINISTRO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS.

ANEXO I

CONTRATOS DE CONCESION DE USO

Nº	CONTRATO Nº	CONCESIONARIO
1	532	DAURIA Nicolás E.
2	702	PASSANO José ENRIQUE y PEREZ E.
3	892	D AMICO, Mario
4	904	CEJKO, Jorge Adolfo
5	S/N	MORRONE, Lorenzo
6	S/N	MENDEZ y PRESTTI
7	S/N	PAEZ, Jesús Ramón
8	S/N	TORRES, Eduardo
9	S/N	LAPORTE, José L.
10	S/N	RODRIGUEZ, María Cristina
11	922	REYNOSO, Alberto S.
12	934	LAMON, Luis
13	854	RICUE S.A.
14	775	STRIFEZZA Hnos. S.R.L.
15	876	ASOC. COOP. HOSP. ZUBIZARRETTA
16	897	BUSTOS, Julio César
17	592	ZANON Hnos. (ITAL PARK S.A.)
18	927	VIÑON S.R.L.
19	941	ZARVE S.R.L.
20	S/N	PETIT, Alejandro
21	013	PANTER S.R.L.
22	S/N	DAVID PUSTELNIK S.A. - INGARSA INGENIERIA ARG. S.A. - PUSTELNIK ING. S.A.
23	S/N	OLEGARIO SUAREZ, SUAREZ Y CIA. S.A.
24	S/N	MU.CO.VI.F.
25	S/N	ASOC. MUTUAL MERCADOS COMUNITARIOS

PERMISOS DE USO POR PUBLICIDAD

26	446	E. A. CARNEVALE Y CIA.
27	458	E. A. CARNEVALE Y CIA.
28	466	PUBLICAR S.R.L.

e. 7/12 Nº 3838 v. 7/12/92

SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA

Resolución Nº 170

Bs. As., 25/11/92

VISTO la Resolución Nº 132 del 14 de setiembre de 1992 de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA, por la cual se crea el "Consejo Asesor para el Estudio de la Pobreza en la Argentina", y

CONSIDERANDO:

Que es necesario constituir un grupo de trabajo que dirija y ejecute las tareas de diseño, programación y ejecución de los análisis y estudios sobre la pobreza en Argentina, con la asesoria del Consejo Asesor creado por Resolución S.P.E. Nº 132/92.

Que es conveniente que dicho grupo de trabajo se integre con la participación del INSTITUTO NACIONAL DE ESTADISTICA Y CENSOS y la SUBSECRETARIA DE ESTUDIOS ECONOMICOS.

Por ello,

EL SECRETARIO
DE PROGRAMACION ECONOMICA
RESUELVE:

Artículo 1º — Créase en el ámbito de la SECRETARIA DE PROGRAMACION ECONOMICA el Comité Ejecutivo para el Estudio de la Pobreza en la Argentina, en adelante el CEPA.

Art. 2º — El CEPA tendrá por misión y funciones diseñar, programar y ejecutar, por sí o por terceros, las tareas de recopilación de información, análisis, publicación y difusión necesarias para el estudio de la pobreza en la Argentina.

Art. 3º — El CEPA tomará muy especialmente en cuenta, para el desarrollo de sus tareas, los dictámenes que surjan del Consejo Asesor creado por Resolución S.P.E. Nº 132/92.

Art. 4º — El CEPA será presidido por el Secretario de Programación Económica; actuarán como vicepresidentes ejecutivos el Señor Subsecretario de Estudios Económicos, Lic. Juan Carlos Del Bello (L.E. 8.431.234) y el Señor Director del Instituto Nacional de Estadística y Censos, Dr. Héctor Montero (L.E. 6.516.922) y lo integrarán además el Lic. Enrique Amadasi (C.I. 5.273.373) y la Lic. Emilia Roca (D.N.I. 4.703.557) en representación de la Subsecretaria de Estudios Económicos y la Lic. Martha Teresa Sanjurjo (L.C. 3.770.765) y el Lic. Alejandro Esteban Giusti (D.N.I 8.627.581) en representación del Instituto Nacional de Estadística y Censos.

Art. 5º — Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese. — Lic. JUAN JOSE LLACH, SECRETARIO DE PROGRAMACION ECONOMICA.

e. 7/12 Nº 3839 v. 7/12/92

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

INSTITUTO NACIONAL DE SEMILLAS

En cumplimiento del art. 32 del Decreto Nº 2183/91, se comunica a terceros interesados la solicitud de inscripción en el Registro Nacional de la Propiedad de Cultivares, de la creación fitogenética de girasol (Helianthus annuus) linea endocriada, de nombre B 218 obtenida por I.C.I. Argentina S.A.I.C.

Solicitante: I.C.I. Argentina S.A.I.C.

Patrocinante: Ing. Agr. Ricardo Roberto Siciliano.

Fundamentación de novedad:

carácter		B 218	B 220
Diámetro del tallo		1,6	2
Número de hojas		26	24
Relación Largo de brácteas/ radio del capítulo		0,30	0,25
Antocianicas en el estigma		Ausentes	Presentes
Días de Floración			
localidad	fecha de siembra		
Venado Tuerto	24/8	109	108
	9/10	81	78
	24/10	74	72
	9/11	66	65
Ameghino	16/9	99	99
	17/10	79	75
	2/11	74	72

Fecha de verificación de estabilidad: 1983.

Se recibirán las impugnaciones que se presenten dentro de los TREINTA (30) días de aparecido este aviso.

e. 7/12 Nº 34.383 v. 7/12/92

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 476

Bs. As., 27/11/92

VISTO la ley 23.928, Decreto 1266/92 y Res. 20 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones a efectuarse con vencimiento en el mes de DICIEMBRE de 1992, conforme a las disposiciones citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices y coeficientes diarios para el cálculo de intereses resarcitorios para las liquidaciones con vencimiento en el mes de DICIEMBRE de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE DEUDAS PREVISIONALES

FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1992

FECHA DE VENCIMIENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1/4/81	1,52595	1,52692	1,52789	1,52887	1,52984	1,53081	1,53179	1,53276	1,53374	1,53472
ABRIL	1,51751	1,51848	1,51944	1,52042	1,52138	1,52235	1,52332	1,52428	1,52526	1,52623
MAYO	1,48361	1,48455	1,48549	1,48645	1,48739	1,48833	1,48929	1,49023	1,49118	1,49213
JUNIO	1,44970	1,45062	1,45154	1,45247	1,45339	1,45431	1,45524	1,45617	1,45710	1,45803
JULIO	1,41571	1,41661	1,41751	1,41842	1,41932	1,42022	1,42113	1,42203	1,42294	1,42385
AGOSTO	1,38305	1,38393	1,38481	1,38570	1,38658	1,38746	1,38835	1,38923	1,39011	1,39100
SETIEMBRE	1,34503	1,34589	1,34674	1,34760	1,34846	1,34931	1,35018	1,35103	1,35190	1,35276
OCTUBRE	1,31246	1,31330	1,31413	1,31498	1,31581	1,31664	1,31749	1,31832	1,31916	1,32001
NOVIEMBRE	1,28265	1,28346	1,28428	1,28510	1,28591	1,28673	1,28755	1,28837	1,28919	1,29002
DICIEMBRE	1,25533	1,25612	1,25692	1,25773	1,25853	1,25932	1,26013	1,26093	1,26174	1,26254
ENERO	1,23240	1,23319	1,23397	1,23476	1,23555	1,23633	1,23712	1,23790	1,23870	1,23949
FEBRERO	1,20527	1,20604	1,20681	1,20758	1,20835	1,20911	1,20989	1,21065	1,21143	1,21220
MARZO	1,18171	1,18246	1,18321	1,18397	1,18472	1,18547	1,18623	1,18698	1,18774	1,18850
ABRIL	1,15751	1,15825	1,15899	1,15973	1,16046	1,16120	1,16194	1,16268	1,16342	1,16417
MAYO	1,13438	1,13510	1,13583	1,13655	1,13728	1,13800	1,13872	1,13945	1,14017	1,14090
JUNIO	1,11417	1,11487	1,11558	1,11630	1,11701	1,11771	1,11843	1,11914	1,11985	1,12057
JULIO	1,09232	1,09301	1,09371	1,09441	1,09511	1,09580	1,09650	1,09720	1,09790	1,09860
AGOSTO	1,07172	1,07240	1,07308	1,07377	1,07445	1,07514	1,07582	1,07650	1,07719	1,07788
SETIEMBRE	1,05271	1,05338	1,05405	1,05473	1,05540	1,05607	1,05674	1,05741	1,05809	1,05876
OCTUBRE	1,03369	1,03435	1,03501	1,03567	1,03633	1,03699	1,03765	1,03831	1,03897	1,03964
NOVIEMBRE	1,01420	1,01484	1,01549	1,01614	1,01678	1,01743	1,01808	1,01872	1,01937	1,02003
DICIEMBRE	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00064

FECHA DE VENCIMIENTO	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1/4/91	1,53569	1,53667	1,53765	1,53863	1,53961	1,54059	1,54157	1,54255	1,54353	1,54452
ABRIL	1,52720	1,52817	1,52915	1,53012	1,53110	1,53207	1,53305	1,53402	1,53500	1,53598
MAYO	1,49308	1,49403	1,49498	1,49594	1,49689	1,49784	1,49879	1,49975	1,50070	1,50166
JUNIO	1,45895	1,45988	1,46081	1,46174	1,46267	1,46360	1,46454	1,46547	1,46640	1,46734
JULIO	1,42475	1,42565	1,42656	1,42747	1,42838	1,42929	1,43020	1,43111	1,43202	1,43294
AGOSTO	1,39188	1,39277	1,39366	1,39455	1,39543	1,39632	1,39721	1,39810	1,39899	1,39988
SETIEMBRE	1,35362	1,35448	1,35534	1,35621	1,35707	1,35793	1,35880	1,35966	1,36053	1,36140
OCTUBRE	1,32084	1,32168	1,32253	1,32337	1,32421	1,32506	1,32590	1,32674	1,32759	1,32844
NOVIEMBRE	1,29083	1,29166	1,29248	1,29330	1,29413	1,29495	1,29577	1,29660	1,29742	1,29825
DICIEMBRE	1,26334	1,26415	1,26495	1,26576	1,26656	1,26737	1,26818	1,26898	1,26979	1,27060
ENERO	1,24027	1,24106	1,24185	1,24264	1,24344	1,24423	1,24502	1,24581	1,24660	1,24740
FEBRERO	1,21297	1,21374	1,21452	1,21529	1,21606	1,21684	1,21761	1,21839	1,21916	1,21994
MARZO	1,18925	1,19001	1,19077	1,19153	1,19229	1,19304	1,19380	1,19456	1,19532	1,19609
ABRIL	1,16490	1,16565	1,16639	1,16713	1,16788	1,16862	1,16936	1,17011	1,17085	1,17160
MAYO	1,14162	1,14235	1,14308	1,14381	1,14454	1,14527	1,14600	1,14672	1,14745	1,14819
JUNIO	1,12128	1,12199	1,12271	1,12342	1,12414	1,12485	1,12557	1,12629	1,12700	1,12772
JULIO	1,09929	1,09999	1,10070	1,10140	1,10210	1,10280	1,10350	1,10420	1,10490	1,10561
AGOSTO	1,07856	1,07925	1,07994	1,08063	1,08132	1,08200	1,08269	1,08338	1,08407	1,08476
SETIEMBRE	1,05943	1,06011	1,06078	1,06146	1,06214	1,06281	1,06349	1,06417	1,06484	1,06552
OCTUBRE	1,04029	1,04096	1,04162	1,04228	1,04295	1,04361	1,04428	1,04494	1,04560	1,04627
NOVIEMBRE	1,02067	1,02132	1,02197	1,02262	1,02328	1,02393	1,02458	1,02523	1,02588	1,02654
DICIEMBRE	1,00127	1,00191	1,00255	1,00319	1,00383	1,00447	1,00511	1,00574	1,00638	1,00703

FECHA DE VENCIMIENTO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1/4/91	1,54550	1,54648	1,54747	1,54845	1,54944	1,55043	1,55141	1,55240	1,55339	1,55438	1,55537
ABRIL	1,53695	1,53793	1,53891	1,53989	1,54087	1,54186	1,54283	1,54382	1,54480	1,54579	1,54677
MAYO	1,50262	1,50357	1,50453	1,50548	1,50645	1,50741	1,50836	1,50932	1,51029	1,51125	1,51221
JUNIO	1,46827	1,46920	1,47014	1,47107	1,47201	1,47295	1,47388	1,47482	1,47576	1,47671	1,47765
JULIO	1,43385	1,43476	1,43567	1,43658	1,43750	1,43842	1,43933	1,44025	1,44117	1,44208	1,44300
AGOSTO	1,40077	1,40166	1,40256	1,40345	1,40434	1,40524	1,40613	1,40703	1,40792	1,40882	1,40972
SETIEMBRE	1,36226	1,36313	1,36400	1,36486	1,36573	1,36661	1,36747	1,36834	1,36922	1,37009	1,37096
OCTUBRE	1,32928	1,33012	1,33097	1,33182	1,33267	1,33352	1,33436	1,33521	1,33607	1,33692	1,33777
NOVIEMBRE	1,29908	1,29990	1,30073	1,30156	1,30239	1,30322	1,30405	1,30488	1,30571	1,30654	1,30737
DICIEMBRE	1,27141	1,27222	1,27303	1,27384	1,27465	1,27547	1,27627	1,27709	1,27790	1,27871	1,27953
ENERO	1,24819	1,24898	1,24978	1,25058	1,25137	1,25217	1,25297	1,25377	1,25457	1,25536	1,25616
FEBRERO	1,22072	1,22149	1,22227	1,22305	1,22383	1,22461	1,22538	1,22617	1,22695	1,22773	1,22851
MARZO	1,19685	1,19761	1,19837	1,19913	1,19990	1,20066	1,20142	1,20219	1,20296	1,20372	1,20449
ABRIL	1,17234	1,17309	1,17384	1,17458	1,17533	1,17608	1,17683	1,17758	1,17833	1,17908	1,17983
MAYO	1,14892	1,14965	1,15038	1,15111	1,15185	1,15258	1,15331	1,15405	1,15478	1,15552	1,15625
JUNIO	1,12844	1,12916	1,12988	1,13059	1,13132	1,13204	1,13276	1,13348	1,13420	1,13492	1,13565
JULIO	1,10632	1,10702	1,10773	1,10843	1,10914	1,10984	1,11055	1,11125	1,11196	1,11267	1,11338
AGOSTO	1,08545	1,08614	1,08684	1,08752	1,08822	1,08892	1,08960	1,09030	1,09099	1,09169	1,09238
SETIEMBRE	1,06620	1,06688	1,06756	1,06824	1,06892	1,06960	1,07028	1,07096	1,07164	1,07233	1,07301
OCTUBRE	1,04694	1,04760	1,04827	1,04894	1,04961	1,05028	1,05094	1,05161	1,05228	1,05295	1,05362
NOVIEMBRE	1,02719	1,02784	1,02850	1,02915	1,02981	1,03047	1,03112	1,03178	1,03243	1,03309	1,03375
DICIEMBRE	1,00767	1,00831	1,00895	1,00959	1,01024	1,01088	1,01152	1,01217	1,01281	1,01346	1,01410

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES RESARCITORIOS
MES: DICIEMBRE 92
BASE 1/4/91 = 1
FECHA DE VENCIMIENTO: 9
DIAS CALENDARIO: 31
INTERES = 1,99267

DIA	DICIEMBRE
1	1,52595
2	1,52692
3	1,52789
4	1,52887
5	1,52984

DIA	DICIEMBRE
6	1,53081
7	1,53179
8	1,53276
9	1,53374
10	1,53472

DIA	DICIEMBRE
11	1,53569
12	1,53667
13	1,53765
14	1,53863
15	1,53961
16	1,54059
17	1,54157
18	1,54255
19	1,54353
20	1,54452
21	1,54550

DIA	DICIEMBRE
22	1,54648
23	1,54747
24	1,54845
25	1,54944
26	1,55043
27	1,55141
28	1,55240
29	1,55339
30	1,55438
31	1,55537

e. 7/12 Nº 3840 v. 7/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 477

Bs. As., 27/11/92

VISTO la Ley 23.928, Decreto 589/91 y Res. 20 S.S.S., y

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los índices diarios para efectuar el cálculo de Intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de DICIEMBRE de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los índices diarios para efectuar el cálculo de Intereses punitorios para las liquidaciones a efectuarse al mes de DICIEMBRE de 1992, que figuran como ANEXO I de la presente Resolución.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — Lic. JORGE O. SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

INDICES PARA EL CALCULO DE INTERESES PUNITORIOS
MES: DICIEMBRE 92
BASE 1/4/91 = 1
FECHA DE VENCIMIENTO: 9
DIAS CALENDARIO: 31
INTERES = 2,98900

DIA	DIC.92
1	1,87876
2	1,88055
3	1,88234
4	1,88413
5	1,88592
6	1,88771
7	1,88950
8	1,89130
9	1,89310
10	1,89490
11	1,89670
12	1,89850
13	1,90031
14	1,90211
15	1,90392
16	1,90573

DIA	DIC.92
17	1,90754
18	1,90935
19	1,91117
20	1,91299
21	1,91480
22	1,91662
23	1,91845
24	1,92027
25	1,92209
26	1,92392
27	1,92575
28	1,92758
29	1,92941
30	1,93125
31	1,93308

e. 7/12 Nº 3841 v. 7/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

Resolución Nº 478

Bs. As., 27/11/92

VISTO la Resolución 985/92 A.N.S.S. Decreto 589/91 modificado por Dto. 1266/92 Res. Nº 20/92 S.S.S.

CONSIDERANDO:

Que corresponde incorporar los coeficientes diarios para el cálculo de intereses sobre cuotas del Plan de facilidades, Resolución Conjunta M.T. y S.S. Nº 271/89 y M.S. y A.S. Nº 403/89, impagas o abonadas fuera de término, para las liquidaciones a efectuarse desde el mes de ABRIL de 1991 hasta DICIEMBRE de 1992, conforme a las disposiciones legales citadas precedentemente.

Por ello, en uso de sus facultades

EL GERENTE GENERAL DE RECAUDACION
DE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL
RESUELVE:

Artículo 1º — Aprobar los coeficientes diarios para las cuotas del Plan de facilidades impagas o abonadas fuera de término, para las liquidaciones a efectuarse desde el mes de ABRIL/91 hasta DICIEMBRE/92.

Art. 2º — Por el Departamento Resoluciones, Notificaciones y Biblioteca, regístrese, comuníquese, publíquese, dése a la Dirección del Registro Oficial y archívese. — LIC. JORGE O SERENO, GTE. GENERAL DE RECAUDACION.

COEFICIENTES PARA EL CALCULO DE CUOTAS DE RESOLUCION Nº 271/89

INTERESES RESARCITORIOS DTO. Nº 589/91 (MODIF. POR DTO. Nº 1266/92) - RES. Nº 20/92 S.S.S.

FECHA DE LIQUIDACION DICIEMBRE 1992

FECHA DE VENCIMIENTO	1	2	3	4	5	6	7	8	9	10
1/4/91	1,52595	1,52692	1,52789	1,52887	1,52984	1,53081	1,53179	1,53276	1,53374	1,53472
ABRIL	1,49132	1,49227	1,49322	1,49418	1,49512	1,49607	1,49703	1,49798	1,49893	1,49989
MAYO	1,45748	1,45840	1,45933	1,46027	1,46119	1,46212	1,46306	1,46398	1,46492	1,46585
JUNIO	1,42657	1,42748	1,42839	1,42930	1,43021	1,43112	1,43203	1,43294	1,43386	1,43477
JULIO	1,39101	1,39189	1,39278	1,39367	1,39455	1,39544	1,39633	1,39722	1,39811	1,39900
AGOSTO	1,35726	1,35812	1,35898	1,35985	1,36072	1,36158	1,36245	1,36331	1,36419	1,36506
SETIEMBRE	1,31944	1,32028	1,32112	1,32197	1,32281	1,32365	1,32449	1,32533	1,32618	1,32703
OCTUBRE	1,28882	1,28964	1,29046	1,29129	1,29211	1,29292	1,29375	1,29457	1,29540	1,29623
NOVIEMBRE	1,26342	1,26423	1,26503	1,26584	1,26664	1,26745	1,26826	1,26906	1,26987	1,27068
DICIEMBRE	1,23783	1,23862	1,23941	1,24020	1,24099	1,24177	1,24257	1,24336	1,24415	1,24495
ENERO	1,21396	1,21473	1,21551	1,21628	1,21706	1,21783	1,21861	1,21938	1,22016	1,22094
FEBRERO	1,18979	1,19054	1,19130	1,19206	1,19282	1,19358	1,19434	1,19510	1,19586	1,19663
MARZO	1,16423	1,16497	1,16571	1,16645	1,16719	1,19793	1,16868	1,16942	1,17017	1,17092
ABRIL	1,14201	1,14273	1,14346	1,14419	1,14492	1,14564	1,14638	1,14710	1,14784	1,14857
MAYO	1,12202	1,12274	1,12345	1,12417	1,12488	1,12560	1,12632	1,12703	1,12775	1,12847
JUNIO	1,09917	1,09986	1,10056	1,10127	1,10197	1,10267	1,10337	1,10407	1,10478	1,10548
JULIO	1,07807	1,07876	1,07945	1,08014	1,08082	1,08151	1,08220	1,08289	1,08358	1,08427
AGOSTO	1,05851	1,05918	1,05986	1,06054	1,06121	1,06188	1,06256	1,06324	1,06392	1,06459
SETIEMBRE	1,03932	1,03998	1,04064	1,04131	1,04197	1,04263	1,04330	1,04396	1,04463	1,04529
OCTUBRE	1,02069	1,02134	1,02199	1,02264	1,02329	1,02394	1,02459	1,02524	1,02590	1,02655
NOVIEMBRE	1,00064	1,00127	1,00191	1,00255	1,00319	1,00382	1,00447	1,00510	1,00574	1,00639
DICIEMBRE	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA DE VENCIMIENTO	11	12	13	14	15	16	17	18	19	20
1/4/91	1,53569	1,53667	1,53765	1,53863	1,53961	1,54059	1,54157	1,54255	1,54353	1,54452
ABRIL	1,50084	1,50180	1,50276	1,50371	1,50467	1,50563	1,50659	1,50754	1,50850	1,50947
MAYO	1,46678	1,46772	1,46865	1,46959	1,47052	1,47146	1,47240	1,47333	1,47427	1,47521
JUNIO	1,43568	1,43660	1,43751	1,43843	1,43935	1,44026	1,44118	1,44209	1,44301	1,44394
JULIO	1,39989	1,40078	1,40167	1,40257	1,40346	1,40435	1,40525	1,40614	1,40703	1,40794
AGOSTO	1,36592	1,36679	1,36766	1,36853	1,36941	1,37028	1,37115	1,37202	1,37289	1,37377
SETIEMBRE	1,32787	1,32871	1,32956	1,33041	1,33126	1,33210	1,33295	1,33380	1,33464	1,33550
OCTUBRE	1,29705	1,29787	1,29870	1,29953	1,30036	1,30118	1,30201	1,30284	1,30367	1,30450
NOVIEMBRE	1,27149	1,27230	1,27311	1,27392	1,27473	1,27554	1,27636	1,27717	1,27798	1,27880
DICIEMBRE	1,24573	1,24653	1,24732	1,24812	1,24891	1,24971	1,25050	1,25130	1,25209	1,25290
ENERO	1,22171	1,22249	1,22327	1,22405	1,22483	1,22561	1,22639	1,22717	1,22795	1,22874
FEBRERO	1,19738	1,19815	1,19891	1,19967	1,20044	1,20120	1,20197	1,20273	1,20349	1,20427
MARZO	1,17166	1,17240	1,17315	1,17390	1,17465	1,17539	1,17614	1,17689	1,17764	1,17839
ABRIL	1,14930	1,15003	1,15076	1,15150	1,15223	1,15296	1,15370	1,15443	1,15516	1,15590
MAYO	1,12918	1,12990	1,13063	1,13135	1,13207	1,13279	1,13351	1,13423	1,13495	1,13568
JUNIO	1,10618	1,10689	1,10759	1,10830	1,10901	1,10971	1,11042	1,11112	1,11183	1,11254
JULIO	1,08496	1,08565	1,08634	1,08703	1,08773	1,08842	1,08911	1,08980	1,09049	1,09119
AGOSTO	1,06527	1,06595	1,06663	1,06731	1,06799	1,06867	1,06935	1,07003	1,07071	1,07139
SETIEMBRE	1,04595	1,04662	1,04729	1,04796	1,04862	1,04929	1,04996	1,05063	1,05129	1,05197
OCTUBRE	1,02720	1,02786	1,02851	1,02917	1,02983	1,03048	1,03114	1,03179	1,03245	1,03311
NOVIEMBRE	1,00702	1,00767	1,00831	1,00895	1,00959	1,01024	1,01088	1,01152	1,01216	1,01281
DICIEMBRE	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

FECHA DE VENCIMIENTO	21	22	23	24	25	26	27	28	29	30	31
1/4/91	1,54550	1,54648	1,54747	1,54845	1,54944	1,55043	1,55141	1,55240	1,55339	1,55438	1,55537
ABRIL	1,51043	1,51139	1,51235	1,51331	1,51428	1,51525	1,51620	1,51717	1,51814	1,51911	1,52007
MAYO	1,47615	1,47709	1,47803	1,47897	1,47991	1,48086	1,48180	1,48274	1,48369	1,48463	1,48558
JUNIO	1,44485	1,44577	1,44669	1,44761	1,44854	1,44946	1,45038	1,45130	1,45223	1,45315	1,45408
JULIO	1,40883	1,40972	1,41063	1,41152	1,41242	1,41332	1,41422	1,41512	1,41602	1,41692	1,41783
AGOSTO	1,37465	1,37552	1,37640	1,37727	1,37815	1,37903	1,37990	1,38078	1,38166	1,38254	1,38342
SETIEMBRE	1,33635	1,33720	1,33805	1,33890	1,33975	1,34061	1,34146	1,34231	1,34317	1,34403	1,34488
OCTUBRE	1,30533	1,30616	1,30700	1,30782	1,30866	1,30950	1,31032	1,31116	1,31200	1,31283	1,31367
NOVIEMBRE	1,27961	1,28042	1,28124	1,28205	1,28287	1,28369	1,28450	1,28532	1,28614	1,28696	1,28778
DICIEMBRE	1,25369	1,25449	1,25529	1,25608	1,25689	1,25769	1,25849	1,25929	1,26009	1,26089	1,26170
ENERO	1,22951	1,23029	1,23108	1,23186	1,23265	1,23344	1,23422	1,23500	1,23579	1,23658	1,23737
FEBRERO	1,20503	1,20579	1,20657	1,20733	1,20810	1,20887	1,20964	1,21041	1,21118	1,21195	1,21273
MARZO	1,17914	1,17989	1,18064	1,18139	1,18215	1,18290	1,18365	1,18441	1,18516	1,18592	1,18667
ABRIL	1,15664	1,15737	1,15811	1,15885	1,15959	1,16033	1,16106	1,16180	1,16254	1,16328	1,16402
MAYO	1,13640	1,13712	1,13785	1,13857	1,13929	1,14002	1,14074	1,14147	1,14220	1,14293	1,14365
JUNIO	1,11325	1,11395	1,11467	1,11537	1,11609	1,11680	1,11751	1,11822	1,11893	1,11964	1,12036
JULIO	1,09189	1,09258	1,09328	1,09397	1,09467	1,09537	1,09606	1,09676	1,09746	1,09816	1,09886
AGOSTO	1,07207	1,07275	1,07344	1,07412	1,07481	1,07549	1,07617	1,07686	1,07755	1,07823	1,07892
SETIEMBRE	1,05264	1,05330	1,05398	1,05464	1,05532	1,05599	1,05666	1,05733	1,05801	1,05868	1,05936
OCTUBRE	1,03377	1,03442	1,03508	1,03574	1,03640	1,03706	1,03772	1,03838	1,03904	1,03971	1,04037
NOVIEMBRE	1,01346	1,01410	1,01475	1,01539	1,01604	1,01669	1,01733	1,01798	1,01863	1,01928	1,01993
DICIEMBRE	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000	1,00000

e. 7/12 Nº 3842 v. 7/12/92

ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL

CONVENIO D.E. - A.N.S.S. Nº 2

CONVENIO ENTRE LA ADMINISTRACION NACIONAL DE LA SEGURIDAD SOCIAL (A.N.Se.S.) Y LA CAJA DE SEGURIDAD SOCIAL PARA EL PERSONAL DEL BANCO DE LA PROVINCIA DE MISIONES.

Entre la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) de conformidad con lo previsto en los Arts. 1º y 2º del Decreto 2741/91, por una parte, y la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones, en uso de sus facultades, conferidas por Ley Provincial Nº 2855 - Dto. 660/91, por la otra, se acuerda en celebrar el presente Convenio de Reciprocidad Jubilatoria que se regirá por las disposiciones de los artículos siguientes:

Artículo 1º — La Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones queda incorporada al régimen de reciprocidad jubilatoria instituido por el Decreto-Ley 9316/46 (Ley Nº 12.921).

Art. 2º — La incorporación de cualquier entidad jubilatoria de otras provincias o municipios al régimen de reciprocidad creado en virtud del artículo 2º del Decreto Ley Nº 9316/46 (Ley Nº 12.921) mediante convenio suscripto en fecha anterior a la del presente, o que se celebre en el futuro, implica la aceptación de la reciprocidad entre sí de las diversas entidades adheridas al sistema, debiendo operarse dicha reciprocidad entre ellas.

Art. 3º — Para todos los efectos de la aplicación de este convenio, se fija como fecha inicial el día 1º de julio de 1991, pudiendo invocar sus beneficios únicamente los afiliados o jubilados de cualquier régimen comprendido en el sistema de reciprocidad jubilatoria, que acreditando servicios prestados en cualquier tiempo, estuvieran en actividad a la fecha indicada o con posterioridad a ella.

Art. 4º — Para determinar el Ente que asumirá el carácter de otorgante del beneficio, será de aplicación lo dispuesto por el artículo 80 de la Ley 18.037 T.O./76.

Art. 5º — A los fines de este convenio declárase aplicable por parte de la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones, lo dispuesto por el art. 23 de la Ley Nº 14.370 y sus complementarias, o la norma que lo reemplace, en cuyo mérito los afiliados que hubieran desempeñado servicios comprendidos en los regímenes de jubilaciones, sólo podrán obtener una prestación única, considerando la totalidad de los servicios prestados y las remuneraciones percibidas.

Art. 6º — El reconocimiento de los servicios que se practicaren para su acreditación por ante cada uno de los entes firmantes del presente convenio no estará sujeto a transferencia de aportes y contribuciones alguno.

Art. 7º — La Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones, adecuará los procedimientos y sustanciación de las pruebas cuando debieran reconocer los servicios para ser tenidos en cuenta por la Administración Nacional de la Seguridad Social, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 7º de la Ley Nº 18.037 T.O/76 y 48 de la Ley Nº 18.038 T.O./80. En consecuencia, los reconocimientos de servicios que efectuaren mediante prueba testimonial exclusiva o declaración jurada no tendrán efecto alguno a los fines del incremento o bonificación de los haberes jubilatorios de los beneficiarios de la Administración Nacional de la Seguridad Social.

Art. 8º — El ente otorgante del beneficio deducirá de las prestaciones que pague, las cuotas de los préstamos hipotecarios o personales adeudados por el beneficiario o sus causahabientes a los organismos jubilatorios en que aquél hubiera estado comprendido, hasta la total cancelación de los montos. El importe de esos descuentos deberá ser girado a la entidad acreedora dentro de los veinte (20) días de efectuados.

Art. 9º — La Caja de Seguridad para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones adecuará su legislación en materia de jubilaciones y pensiones a los principios de leyes nacionales, con miras a coordinar los regimenes jubilatorios en un Sistema Nacional de Seguridad Social.

Art. 10. — Toda cuestión que se suscitare entre las entidades comprendidas en este convenio o entre sus afiliados o beneficiarios y las mismas que tengan relación con el Sistema de reciprocidad jubilatoria o la interpretación del presente, será resuelta por la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S.) sin perjuicio de las acciones legales que pudieran corresponder. Contra la resolución que se dictare, podrá interponerse el recurso previsto por el artículo 39 bis del Decreto-Ley Nº 1285/58, según texto del artículo 8º de la Ley 23.473.

Art. 11. — Toda modificación que se lleve a cabo a las disposiciones legales nacionales citadas en este convenio o que tengan atinencia con el régimen de reciprocidad jubilatoria, regirá también para la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones.

Art. 12. — El presente convenio podrá ser denunciado por cada parte mediante comunicación expresa y fehaciente a la otra, con (180) ciento ochenta días de anticipación, no pudiendo afectar esa decisión a los casos de solicitudes de beneficio en las que el cese definitivo en la actividad del afiliado, o su fallecimiento, ocurrieren antes del cumplimiento de dicho plazo.

Suscriben el presente Convenio en representación de la Administración Nacional de la Seguridad Social (A.N.Se.S), el Señor Arnaldo Liberato Cisilino, en ejercicio de las atribuciones que le acuerda el artículo 3º del Decreto 2741/91, y el Señor Presidente de la Caja de Seguridad Social para el Personal del Banco de la Provincia de Misiones conf. art. 17 de la Ley Provincial Nº 288 - ad referéndum del Directorio de la Caja - art. 10º de la citada norma - ratificación, cuya comunicación deberá producirse dentro de los sesenta (60) días corridos de la suscripción del presente a fin de su publicación en el Boletín Oficial de la República Argentina.

De conformidad, se firman dos (2) ejemplares de un mismo tenor, en la Ciudad de Buenos Aires a los 22 días de mes de julio de 1992. — Dr. MIGUEL ANGEL ALTERACH (H.), PRESIDENTE. — Dr. ARNALDO LIBERATO CISILINO, DIRECTOR EJECUTIVO.

e. 7/12 Nº 3844 v. 7/12/92

MUNICIPALIDAD DE QUILMES

COMUNICADO

A los efectos de cancelar el remanente de la deuda que esta Municipalidad, tiene registrada por el período comprendido entre el 1/1/88 y el 31/12/90, se comunica a los Señores, Acreedores que deberán presentar para el cobro de sus créditos facturas, remitos conformados, órdenes de compra y documento que justifique su presentación, antes del día 14/12/92.

De no ser satisfecha tal exigencia, dentro del plazo precedentemente fijado, se procederá a desafectar de los registros los importes contabilizados.

e. 7/12 Nº 34.265 v. 7/12/92

— ACLARACION —

MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

ESTATUTO SINTETIZADO DE LA ASOCIACION DE PROFESIONALES UNIVERSITARIOS DEL AGUA Y ENERGIA ELECTRICA

En la edición del 2 de diciembre de 1992, donde se publicó el citado Aviso Oficial, se deslizó el siguiente error:

DONDE DICE: Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 142/92

DEBE DECIR: Aprobado Mediante Resolución MTSS Nº 1042

e. 7/12 Nº 3736 v. 7/12/92

CONCURSOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE DEFENSA

Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional con Base

(Resolución Nº 1853 del 20 de noviembre de 1992)

El Ministerio de Defensa, en cumplimiento de lo dispuesto en la Ley Nº 24.045 y en la Resolución M.D. Nº 1853/92, llama a Concurso-Subasta Público Nacional e Internacional con base, en los términos y condiciones establecidos en el respectivo Pliego de Bases y Condiciones, para la venta en bloque de un paquete accionario constituido por la totalidad de las acciones Clase "A" de PETROQUIMICA BAHIA BLANCA S.A.I. y C., las cuales representan el cincuenta y uno por ciento (51 %) del capital y votos de dicha sociedad.

El Pliego de Bases y Condiciones podrá adquirirse en las dependencias de la Subsecretaría de Reestructuración y Gestión Patrimonial, Av. Paseo Colón 255, 8º piso contrafrente, Buenos Aires, República Argentina, hasta el quinto día anterior a la fecha de apertura de los Sobres Nº 1, en el horario de 12:00 a 15:00, al valor de U$S 10.000.

En el mismo lugar y horario deberán formularse todas las comunicaciones, presentaciones y consultas.

Los siguientes actos previstos en el Pliego de Bases y Condiciones tendrán lugar en las siguientes fechas:

a) Acto de apertura de los Sobres Nº 1 de las ofertas: el 3 de febrero de 1993 a las 15:00 horas.

b) Acto de notificación de la preselección de oferentes: el 17 de febrero de 1993 a las 15:00 horas.

c) Acto de apertura de los Sobres Nº 2 de las ofertas y de notificación de la preadjudicación del concurso subasta: el 17 de febrero de 1993 a las 17:00 horas.

d) Acto de notificación de la adjudicación del concurso - subasta: el 4 de marzo de 1993 a las 15:00 horas.

e. 2/12 Nº 3797 v. 16/12/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

SECRETARIA DE ENERGIA

LLAMADO A CONCURSO PUBLICO INTERNACIONAL

OBJETO: Venta de las acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., sociedad que incorporará como activo las instalaciones afectadas a la generación térmica propia de las Centrales Térmicas Salta, Palpalá, San Pedro, Independencia, Sarmiento, La Banda, Frías, Catamarca y La Rioja de AGUA Y ENERGIA S.E. CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A. tendrá por objeto la generación de energía eléctrica y su comercialización en bloque.

El Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos, en cumplimiento de las instrucciones del Poder Ejecutivo Nacional y en el marco del proceso de privatización de la Empresa AGUA Y ENERGIA S.E., llama a Concurso Público Internacional, sin base, para la venta de acciones representativas del NOVENTA POR CIENTO (90 %) del capital social de CENTRALES TERMICAS DEL NOROESTE S.A., de acuerdo al Pliego de Bases y Condiciones que aprobara este Ministerio, y cuyas condiciones esenciales son las siguientes:

1. Objeto del Concurso (arriba citado).
2. Fecha, horarios y lugar de consulta y adquisición del Pliego: Oficinas de Agua y Energía Eléctrica S.E., sitas en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal de lunes a viernes de 10,00 a 17,00 horas, a partir del 30 de noviembre a las 12,00 horas.
3. Precio del Pliego: PESOS TRES MIL ($ 3.000).
4. Lugar de presentación de las ofertas: Leandro N. Alem 1134, Piso 9º, Capital Federal.
5. Vencimiento del plazo de presentación de los postulantes: El 18 de enero de 1993 a las 17 hs. vencerá el plazo para la presentación del Sobre Nº 1 - Antecedentes.
6. Acto de apertura de las ofertas: el día 28 de enero de 1993, a las 17,00 horas, en Leandro N. Alem 1134, Piso 8º, Capital Federal, se efectuará la recepción y apertura de los Sobres Nº 2 - Oferta Económica, preadjudicándose a la mejor oferta económica.

e. 30/11 Nº 3714 v. 14/12/92

REMATES OFICIALES
ANTERIORES

BANCO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES

REMATE OFICIAL **CON BASE**

Por cuenta orden y en nombre de: **MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS - S. PUBLICOS**

SECRETARIA DE AGRICULTURA GANADERIA Y PESCA

ADMINISTRACION DE PARQUES NACIONALES

96 COTOS DE CAZA EN LA RESERVA NACIONAL LANIN

PROVINCIA DE NEUQUEN

REMATE: El día 9-12-92 a las 10,00 horas, en la Sala Nº 3, 3º P. Ventas, Esmeralda 660, Capital Federal.

INFORMES Y PROSPECTOS: En Esmeralda 660, 6º Piso, Caja Nº 2, de lunes a viernes de 10 a 15 horas, o al Sector C Venta de Bienes de Terceros de 10 a 15 horas. Fax 322-1694.

RESULTADO SUJETO A LA APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 3/12 Nº 3800 v. 7/12/92

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: COMISION EJECUTIVA DE LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO.

OBJETO: Excelente Edificio Comercial, Avda. Córdoba 631/7 a mts de Florida, Capital Federal: Edificio de estilo: Superficie 3166,77 m², desarrollados en:

Subsuelo; de 218 m², con oficinas, archivos, salón; P. Baja; Local de 265 m² y Seis Pisos; planta tipo: 260 m², aproximados, baños ambos sexos por piso, divisiones, aire acondicionado central, dos ascensores, 27 teléfonos.

2do. Piso con material de Computación en Depósito Judicial, cuyo retiro y traslado es a cargo del comprador.

Venta en block. Visitas: martes y jueves: 12 a 15 hs.

Base: $ 2.300.000.-

Inmejorable Local Comercial, San Nicolás 623, Pergamino, Provincia de Bs. Aires: Local comercial de superficie 556 m² en tres plantas, sobre calle peatonal, entre calles San Martín y Bmé. Mitre, hall, salón recepción, baños generales, gerencia, secretaría, salón reuniones, tesoro, castillete, excelente estado, antigüedad 9 años.

Base: $ 300.000.-

3 Cocheras Fijas en Microcentro, Viamonte 741/51 entre Maipú y Esmeralda, Capital; 3 Cocheras N-281/282/275 en 2º piso, acceso por rampa, ascensor.

Base: $ 11.000.- cada una.

Local Comercial en Belgrano, Avda. Cabildo 2040, Ciudad de la Paz 2037/9/41; Local en Galería "Boulevard Los Andes", superficie 75,12 m², a metros de Cabildo y Juramento.

Base: $ 45.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192, y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias; UTE Pedro y Antonio Lanusse S.A., Badino S.A. y Antonio Mieres Propiedades S.C.A., San Martín 240 1er. piso, Capital Federal, Tel.: 326-8440/I 46-7601/7854 393-8157/8137.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Banco Hipotecario Nacional, Defensa 192 y sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias, San Martín 240 1er. piso Capital Federal, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: 11 de diciembre de 1992 a las 12 horas, en Reconquista 253 Salón Boch, Banco Central de la República Argentina.

CONDICIONES DE VENTA: Al contado, seña: 10 %, comisión: 3 % más I.V.A. de la comisión que resulte en el acto del remate.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA

VISITAS E INFORMES CONSULTAR: Consorcio de Empresas Inmobiliarias UTE San Martín 240 1er. piso, Capital.

e. 30/11 Nº 3681 v. 10/12/92

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO HIPOTECARIO NACIONAL

TIPO Y Nº DE CONTRATACION: SUBASTA PUBLICA DE PRECIOS - REMATE

OBJETO: Distintos inmuebles Propiedad del B.H.N. en Capital Federal.

18 de diciembre de 1992 a las 12,00 horas.
Edificio: Humberto Primo 1762-base: $ 606.000.- Ocupado transitoriamente.
Terreno: Santiago del Estero 1288 - Base $ 55.000,- Desocupado.
Terreno: Pte. Luis S. Peña 941 - Base $ 45.000,- Desocupado.
Local Comercial: San Juan 250/70 - Base $ 45.000,- Desocupado.
Edificio Ex. Suc. B.H.N.- Av. Mitre 2000 - Avellaneda - Bs. As. En Block Base $ 650.000 - Desocupado - Por separado; Local Esq. - Base $ 130.000 Edificio Nuevo - Base $ 500.000 - Galpones - Base $ 110.000,-

21 de diciembre de 1992 a las 12,00 horas.
Terrenos en Villa Celina - Pcia. Bs. As.
Roosevelt S/Nº - Base $ 170.000,- Desocupado.
Antofagasta y Agüero - Base $ 120.000,- Ocupado - cesión espacios verdes.
Olavarría S/Nº - Base $ 25.000,- Desocupado.
Agüero S/Nº - Base $ 75.200.- Ocupación clandestina.
Av. Cruz y Olavarría. - Base $ 9.500.- Desocupado.
Av. Díaz-Roosev.- Olavarría.- Base $ 1.350.000.- Con serv. de paso.

22 de diciembre de 1992 a las 12,00 horas.
Av. Gral. Paz S/Nº - Base $ 260.000.- Ocupado por intrusos.
Av. Gral. Paz y Av. Díaz. - Base $ 150.000.- Desocupado - Restic. por obra.
Av. Gral. Paz y Díaz. - Base $ 700.000.- Ocupado - Comodato Rescindido.
Urquiza y San Martín (Ptdo. de San Martín) - Base $ 21.600. - Ocupado.
Italia y Río Negro (Ptdo. de San Martín) - Base $ 55.000. - Desocupado.

LUGAR DONDE PUEDE INFORMARSE: Casa Central del Banco Hipotecario Nacional, Balcarce 167 Capital Federal - 2º piso oficina 2634 T. E. 334-8160 y 331-7759.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS: Balcarce 167 Capital Federal 2º piso oficina 2634 y en Delegaciones del B.H.N. con una antelación mínima de cinco (5) días hábiles a la fecha de apertura fijada.

APERTURA: (Lugar, día y hora) Salón Auditorio del Banco Hipotecario Nacional - Defensa 192 Cap. Fed. 3º subsuelo, los días 18, 21 y 22 de diciembre de 1992 a partir de las 12,00 horas.

e. 1/12 Nº 3683 v. 11/12/92

ORGANISMO CONTRATANTE: BANCO de la CIUDAD Y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS.

POR CUENTA Y ORDEN Y EN NOMBRE DE: COMISION EJECUTIVA DE LIQUIDACION DE ENTIDADES FINANCIERAS DEL BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA.

TIPO Y NUMERO DE CONTRATACION: REMATE PUBLICO

OBJETO:

1) Inmueble ubicado en Avenida General Mitre 390 esquina Montes de Oca 22/24/34, Partido de Avellaneda, Provincia de Buenos Aires, propiedad del Banco Español del Río de La Plata S.A. (en liquidación por el B.C.R.A.). Superficie de 571,53 m². Nomenclatura Catastral: Circ. I - Secc. N - Manz. 91 - Parc. 15, según título es el lote 1. Se visita martes y jueves de 10,30 a 13,00 horas.

BASE: $ 490.000.-

2) Inmueble ubicado en Avenida Triunvirato 5402/5406 esquina Quesada 5311/5313/5315 de Capital Federal, propiedad del Banco Español del Río de La Plata S.A. (en liquidación por el B.C.R.A.). Se subastan las unidades con las siguientes bases:

BASES:

U. Funcional Nº 3 y Complementaria XLIII (cocheras)	$ 75.000.-
U. Funcional Nº 42 y Complementaria XXXV	$ 24.000.-
U. Funcional Nº 54 y Complementaria XLII	$ 24.000.-

Se visita lunes, miércoles y viernes de 10,30 a 13,30 horas.

3) Inmueble ubicado en Lavalle 59, PB 1º y 2º de la Ciudad de Bragado, Provincia de Buenos Aires, propiedad del Banco Bragado Coop. Ltda. (en liquidación por el B.C.R.A.). La superficie del terreno es de 731,98 m², según Plano y su superficie cubierta según Plano es de 2018,85 m². El edificio está constituido por planta baja, entrepiso, dos pisos altos y terraza. El edificio cuenta con ascensor, aire acondicionado (equipo Surrey), siete líneas telefónicas externas y una central telefónica con 39 internos. Para visitas concertar entrevistas.

BASE: $ 480.000.-

LUGAR DONDE PUEDEN RETIRARSE LOS PLIEGOS: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660, 6to. piso y CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS: BRAVO BARROS y CIA. S.A.; ADOLFO BULLRICH Y CIA. S.A.; RUFINO DE ELIZALDE Y CIA. S.R.L. y LORENZO EZCURRA MEDRANO S.A.- Tucumán 422, Capital, Tel. 393-7340/7443/4121-41-7155-41-4476- 326-9910.

VALOR DEL PLIEGO: Sin cargo.

LUGAR DE PRESENTACION DE LAS OFERTAS BAJO SOBRE: BANCO DE LA CIUDAD, Esmeralda 660 y SEDE DEL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS, Tucumán 422, con una antelación mínima de 24 horas de la fecha y hora indicada para el remate.

REMATE: El martes 15 de diciembre de 1992, a las 12,00 horas en el salón BOSCH del BANCO CENTRAL, Reconquista 253, Capital Federal.

CONDICIONES DE VENTA: AL CONTADO, SEÑA: 10 %, COMISION: 3 % más I.V.A. en el acto del remate, 90 % en el acto de la posesión.

VISITAS: Concertar entrevistas.

VENTA SUJETA A APROBACION DE LA ENTIDAD VENDEDORA.

e. 2/12 Nº 3798 v. 14/12/92

EL BANCO HIPOTECARIO NACIONAL y **EL CONSORCIO DE EMPRESAS INMOBILIARIAS** VENDEN **EN REMATE PUBLICO** por cuenta y orden de **FERROCARRILES ARGENTINOS**

(Inmuebles innecesarios para su gestión-Dec. 407/91)

OBJETO: INMUEBLE EN CAPITAL FEDERAL: Importante fracción de terreno en calle **Luis Alberto Herrera 3496, Lisandro de la Torre S/Nº, Santander S/Nº y Av. Argentina S/Nº.** Superficie total 37.892,67 m². Zonificado en el Cód. Plan. Urb. como E 2. Desocupado. Inscripto en el Registro de la Propiedad el 28/12/26 Nº 79.146 Fº 155 Tº 119 Zona Sud. Plano de Mensura aprobado M-76-92

Base de Venta: $ 780.000.-

Visitas: Libres.

Fecha y lugar de subasta: 16 de diciembre de 1992 a las 12 horas en Defensa 192 3º subsuelo. Salón Auditorio Banco Hipotecario Nacional.

Condiciones generales de venta: a) Contado efectivo o cheque certificado; b) en el acto del remate el comprador abonará el 10 % en concepto de seña y la comisión del 3 % más I.V.A.; y c) el saldo dentro de los diez días hábiles de la notificación de la aprobación de la subasta.

Los gastos, impuestos de sellos y ganancias y honorarios notariales serán a cargo del comprador.

La venta queda sujeta a la aprobación de la entidad vendedora y/o Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos de la Nación.

El 30 % del producto de venta se destinará al Régimen Nacional de Previsión Social según Ley 23.966.

Valor del pliego: Sin cargo.

Lugar donde pueden retirarse los pliegos: Banco Hipotecario Nacional: Defensa 192 y Sede del Consorcio de Empresas Inmobiliarias: Bravo Barros y Cía. S. A.; Adolfo Bullrich y Cía. S. A.; Rufino de Elizalde y Cía. S. R. L. y Lorenzo Ezcurra Medrano S. A. Tucumán 422, Capital Federal, Tel. 393-7340/7443/4121 - 41-7155 y 326-9910.

Lugar donde pueden presentarse las ofertas: Idem al anterior, con una antelación mínima de 24 hs. de la fecha y hora indicadas para el remate.

e. 3/12 Nº 3801 v. 15/12/92

AVISOS OFICIALES
ANTERIORES

MINISTERIO DE ECONOMIA Y OBRAS Y SERVICIOS PUBLICOS

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 12/3/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1984 de u$s. 500 Nos. 12.165.490 y 12.218.785/786, con cupón Nº 13 y siguientes adheridos. Esc. Osvaldo H. Monti, Bs. As. 16.12.91. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 4/12/92 Nº 34.316 v. 4/1/93

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1982 de u$s. 12,50 Nos. 1.734.291, 2.142.669 y 3.510.885; de u$s 625 Nº 3.093.034 y de u$s 1.250 Nº 3.201.889, con cupón Nº 20 adherido. Esc. Eduardo D. Belmonti. Bs. As., 16/3/92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 19/11 Nº 32.357 v. 18/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 344.422/424, de u$s. 5.000 Nº 5.224.400, con cupón Nº 4 y siguientes adheridos Esc. Alberto I. Paz. Buenos Aires, 19.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 17/11 Nº 3439 v. 16/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de u$s 0,65 Nos. 5.906.866 y 5.906.867, de u$s 3,25 Nº 4.033.312, de u$s 6,50 Nos. 2.550.465/467 y de u$s 32,50 Nº 1.527.056, representativos de títulos del empréstito Bonos Externos 1989 de valor 100, 500, 1.000 y 5.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.399 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales las chequeras de Bonos Externos 1989 de u$s. 100 Nos. 5.560.550/551, de u$s. 1.000 Nos. 2.580.326/329 y de u$s. 5.000 Nº 1.515.140, con el cheque Nº 13 adherido. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 9/11 Nº 31.402 v. 9/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 5/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 10 de U$S 14,14 Nº 5.011.669, 5.015.831 y 5.042.990, de U$S 70,70 Nº 5.502.703 y 5.509.373, de U$S 141,40 Nº 6.003.916/917, 6.004.645, 6.016.321 y 6.240.833, de Bonos Externos 1987 y los títulos del mismo empréstito de U$S 75 Nº 5.002.885 y 5.010.089, de U$S 375 Nº 5.501.782, 5.507.062 y 5.507.581, de U$S 750 Nº 6.244.296/299, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. Buenos Aires, 17.10.92. — MARIA DEL C. SANTERVAS - JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA

e. 10/11 Nº 31.141 v. 10/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 15/10/92

Han dejado de tener efectos legales los cheques Nº 13 de U$S 0,65 Nº 5.557.789 y de U$S 65 Nº 602.218, representativos de títulos del empréstito Bonos Externos 1989 de U$S 100 y 10.000 respectivamente. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/11 Nº 3352 v. 11/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 16/10/92

Han dejado de tener efectos legales los títulos de Bonos Externos 1989 de U$S 100 Nº 72.810 y 187.609; de U$S 1.000 Nº 3.091.412 y 3.103.383/384; de U$S 5.000.- Nº 5.133.689; con cupón Nº 6 y siguientes adheridos. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA.

e. 13/11 Nº 3353 v. 11/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 3/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 16 de u$s. 132,90 Nos. 12.040.669 y 12.081.773, de u$s. 1.329 Nos. 14.002.132, 14.012.543, 14.013.585, 14.015.928, y 14.022.980, del empréstito Bonos Externos 1984. — MARIA DEL C. SANTERVAS, JEFE DE LA DIVISION CONTROL DE PAGOS DE LA DEUDA PUBLICA, NORBERTO M. DE ROSAS, ANALISTA DEL TESORO.

e. 18/11 Nº 32.177 v. 17/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/10/92

Han dejado de tener efecto legales los títulos del empréstito Bonos Externos 1987 de U$S 7.500 N- 8.301.206, 8.301.616 y 8.304.586/590, con cupón Nº 10 y siguientes adheridos. — FLORINDA INES MIZRAHI, JEFE DE DEPARTAMENTO, 2º JEFE DEL DEPARTAMENTO DE TESORERIA.

e. 24/11 Nº 32.880 v. 23/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 20/11/92

Se deja constancia que en el aviso publicado según recibo Nº 66.356 desde el 19.8 al 17.9.91 donde dice 4.771.229 corresponde decir 4.711.229. El presente se extiende nuevamente a pedido del interesado. — MARIA DEL C. SANTERVAS, ASISTENTE DEL TESORO.

e. 26/11 Nº 33.252 v. 28/12/92

BANCO CENTRAL DE LA REPUBLICA ARGENTINA

Bs. As., 26/11/92

Han dejado de tener efectos legales los cupones Nº 6 de u$s. 145,40 Nos. 3.085.184/186 y 3.126.566 y de u$s. 727 Nº 5.124.451, de Bonos Externos 1989. — ADOLFO B. ZANIBONI, ANALISTA DEL TESORO.

e. 2/12 Nº 33.941 v. 31/12/92

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

Notificación por edictos. Disposición Nº 5/92 (R. 1) Fe de Erratas.

Bs. As., 23/11/92

D.G.I. comunica

Atento haberse observado que en las publicaciones del Boletín Oficial Nros. 27.494, 27.495, 27.496, 27.497 y 27.498 de los días 16, 19, 20, 21 y 22 de Octubre de 1992, figura como designación de una de las empresas FORESTAL SANTA ANA S. A. se modifica la Disposición del asunto de la siguiente forma:

Donde dice: FORESTAL SANTA ANA S. A.	30-61625877-6	AGENCIA Nº 48
Debe decir: FORESTAL SANTA MARIA S. A.	30-61625877-6	AGENCIA Nº 48

Fdo.: Cont. Púb. JORGE OSVALDO BOSISIO, JEFE INT. DIV. FISCALIZ. INST. Nº 1 a/c. REGION Nº 1.

e. 4/12 Nº 3825 v. 11/12/92

SECRETARIA DE INGRESOS PUBLICOS

DIRECCION GENERAL IMPOSITIVA

REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS

DIVISION REVISION Y RECURSOS

Bs. As., 30/11/92

VISTO las actuaciones administrativas (D/AT/12.472/89) originadas en la verificación practicada por esta Dirección General a la firma "COSMETICS EDAN ROAL S. A." con domicilio desconocido, con el objeto de comprobar el cumplimiento que la responsable ha dado a las normas que rigen el Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador", en relación con los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1984 y junio de 1985, ambos inclusive, de las que resulta:

Que, durante la mencionada fiscalización se constató, que la responsable encomendaba a terceros la elaboración de productos alcanzados por el Impuesto Interno a los "Artículos de Tocador", procediendo luego a su comercialización —por medio de promotores—, sin contar con la inscripción requerida por el artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones); omitiendo la presentación de las correspondientes declaraciones juradas y el ingreso del gravamen resultante conforme lo previsto por la ley de la materia.

Que, por lo tanto División Fiscalización Externa Impuestos Internos y Varios Nº 1, procedió a practicar las liquidaciones pertinentes con fundamento en los artículos 56, párrafos primero, segundo y tercero: 62, 78 y 79 de la Ley de impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones), resultando un monto que asciende a PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" omitido, que no ha sido conformado por la responsable

Que, por consiguiente, esta dependencia ha dado cumplimiento a las disposiciones de los artículos 24, 72 y 73 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), concediéndose vista a la responsable de las actuaciones administrativas y del cargo que se le formula e instruyendo el correspondiente sumario, según resolución de fecha 1/9/92, notificada por edictos conforme el artículo 4º de la Resolución General Nº 2210.

Que, habiéndose cumplido el plazo legal, la responsable no ha presentado escrito de descargo alguno alegando en defensa de sus derechos, y

CONSIDERANDO:

Que, la omisión de presentar descargo importa el reconocimiento tácito —por parte de la interesada— del cargo formulado por este Organismo mediante resolución ya citada, situación esta que releva a esta instancia de mayores consideraciones sobre el tema.

Que, sin perjuicio de ello, en relación a la falta de inscripción de la responsable en el impuesto, actitud de la que se infiere un claro comportamiento tendiente a evadir el tributo, la misma se halla en franca oposición a la normativa del artículo 78 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones) el que en su parte pertinente señala: "Previamente a la iniciación de actividades de carácter comercial, industrial, etc., con productos o mercaderías sujetos a los gravámenes de esta ley, los responsables quedan obligados a solicitar su inscripción en la Dirección General Impositiva ...".

Que, respecto a la omisión de declarar ventas de productos gravados, resultan aplicables las disposiciones del artículo 56, párrafos primero a tercero de la ley y ordenamiento citados que en su parte pertinente establecen: primer párrafo: "Los impuestos de este Título se aplicarán sobre el expendio en todo el territorio de la Nación de manera que incidan en una sola de las etapas de la circulación del producto, y serán satisfechos por el fabricante; el importador ... el fraccionador; el acondicionador, o las personas por cuya cuenta se efectúen las elaboraciones, fraccionamientos o acondicionamientos, ..."; segundo párrafo: "El impuesto es adeudado desde el momento del expendio de la cosa gravada, entendiéndose por tal la transferencia que de la misma se haga a cualquier título"; tercer párrafo: "El expendio referido ... es aquel en el que los productos se transfieren acondicionados para la venta al público o en las condiciones en que habitualmente se ofrecieren para el consumo".

Que, finalmente, el artículo 79 de la citada ley dispone: "El impuesto será determinado e ingresado por declaración jurada del responsable, formulada de acuerdo con las registraciones de sus libros comerciales, oficiales y demás constancias o elementos que permitan establecer el monto sujeto al gravamen".

Que, en virtud de lo expresado en los considerandos que anteceden, procede dictar resolución confirmando el cargo formulado a la responsable mediante resolución dictada el 1/9/92.

Que, conforme surge de los párrafos precedentes, la sumariada ha infringido los artículos 56, párrafos primero, segundo y tercero; 62, 78 y 79 de la Ley de Impuestos Internos (texto ordenado en 1979 y sus modificaciones).

Que, el Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" devengado asciende a la suma de PESOS UNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,55), a la que corresponde deducir el crédito fiscal que asciende a CINCO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,05), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50).

Que, asimismo el importe anteriormente indicado se incrementa con la actualización de PESOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 72.681,18) calculada hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 207.446,12) hasta el 25/11/92 (Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones; artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—; Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 -SS.F.P. y sus modificaciones).

Que, atendiendo a los fundamentos expuestos en los pertinentes considerandos de esta resolución, la conducta tipificada se encuadra como "infracción dolosa fiscal" que corresponde reprimir con la multa prevista por el artículo 46 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1984 y junio de 1985, ambos inclusive, graduada en TRES (3) tantos del impuesto omitido y actualizado hasta el 1/4/91, conforme la metodología establecida por la Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones.

Que, obra en autos el pertinente dictamen jurídico.

Que, el desconocimiento del domicilio de la responsable —artículo 4º de la Resolución General Nº 2210— obliga a esta Dirección General a practicar su notificación mediante la publicación de edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial.

Por ello, atento lo dispuesto por los artículos 9º, 10, 13, 23 a 26, 46 y 76 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones); 3º del Decreto Nº 1397/79 y sus modificaciones, y 4º de la Resolución General Nº 2210,

EL JEFE (INT.) DE LA
DIVISION REVISION Y RECURSOS
REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS
RESUELVE:

Artículo 1º — Determinar de oficio por conocimiento presunto de la materia imponible, la obligación impositiva de la empresa "COSMETICS EDAN ROAL S. A.", estableciendo el monto sujeto al pago del Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" en PESOS SEIS CON CUARENTA Y TRES CENTAVOS ($ 6,43), correspondiente a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1984 y junio de 1985, ambos inclusive, resultando en consecuencia un monto de impuesto devengado de PESOS UNO CON CINCUENTA Y CINCO CENTAVOS ($ 1,55).

Art. 2º — Dejar constancia que del Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador" determinado en el artículo primero corresponde deducir el crédito fiscal de CINCO CENTAVOS DE PESOS ($ 0,05), restando un saldo a favor de este Organismo de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50).

Art. 3º — Imponerle la obligación de ingresar la suma de PESOS UNO CON CINCUENTA CENTAVOS ($ 1,50) en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador". Dicho monto se incrementa con la actualización de PESOS SETENTA Y DOS MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y UNO CON DIECIOCHO CENTAVOS ($ 72.681,18) hasta el 1/4/91 y los intereses resarcitorios de PESOS DOSCIENTOS SIETE MIL CUATROCIENTOS CUARENTA Y SEIS CON DOCE CENTAVOS ($ 207.446,12) hasta el 25/11/92 (Resolución Nº 36/90 —SS.F.P.— y sus modificaciones; artículos 42, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—; Ley Nº 23.928 y Resolución Nº 25/91 —SS.F.P.— y sus modificaciones).

Art. 4º — Aplicar a la firma "COSMETICS EDAN ROAL S. A." una multa graduada en TRES (3) tantos del gravamen omitido y actualizado, cuyo importe asciende a PESOS DOSCIENTOS DIECIOCHO MIL CUARENTA Y OCHO CON CUATRO CENTAVOS ($ 218.048,04), con relación a los períodos fiscales comprendidos entre mayo de 1984 y junio de 1985, ambos inclusive (artículos 46, 115 y siguientes de la Ley Nº 11.683 —texto ordenado en 1978 y sus modificaciones—).

Art. 5º — Intimarle para que dentro de los quince (15) días de la notificación de la presente, ingrese los montos consignados en el artículo tercero en concepto de Impuesto Interno - rubro "Artículos de Tocador", actualización e intereses resarcitorios y la multa impuesta en el artículo cuarto, bajo apercibimiento, en caso de incumplimiento, de perseguir su cobro por vía de ejecución fiscal.

Art. 6º — Dejar expresa constancia a los fines dispuestos por el artículo 26 de la Ley Nº 11.683 (texto ordenado en 1978 y sus modificaciones), que la determinación es parcial y comprende únicamente los aspectos a los cuales hace mención y en la medida en que los elementos de juicio tenidos en cuenta lo permiten.

Art. 7º — Notifíquese por edictos durante cinco (5) días en el Boletín Oficial. Cumplido, siga a División Recaudación - Región Impuestos Internos y Varios para control de pagos y demás efectos. — CONT. PUB. DIANA GUTERMAN, JEFE (INT.) DIV. REVISION Y RECURSOS, REGION IMPUESTOS INTERNOS Y VARIOS.

e. 4/12 Nº 3826 v. 11/12/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Héctor Julián DOMINGUEZ para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad 57-90/92 bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por tres días.

e. 4/12 Nº 3829 v. 9/12/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION notifica al señor Armando Benjamín LUNA que por resolución Nº 1173/92 (juicio de responsabilidad Nº 143/84) lo declara deudor del fisco por la suma de PESOS CUARENTA MIL SETECIENTOS VEINTINUEVE CON CINCUENTA Y DOS CENTAVOS ($ 40.729,52), con más los gastos que resultan de la publicación de los edictos y lo emplaza a su pago dentro del término de DIEZ (10) días bajo apercibimiento legal. Publíquese por tres días.

e. 4/12 Nº 3830 v. 9/12/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza por VEINTE (20) días a Marta Hilda GOMEZ para que presente descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad 6030/90/92 bajo apercibimiento legal. Hágase saber a la interesada que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por tres días.

e. 4/12 Nº 3831 v. 9/12/92

TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION

El TRIBUNAL DE CUENTAS DE LA NACION cita y emplaza al señor José MATAR IBAÑEZ para que presente su descargo, ofrezca pruebas y constituya domicilio en el juicio de responsabilidad Nº 561-90/92, bajo apercibimiento legal. Hágase saber al interesado que el monto del daño determinado queda sujeto a reajuste por depreciación monetaria e intereses. Publíquese por tres días.

e. 4/12 Nº 3832 v. 9/12/92